

## **“EL DISEÑO DE PRODUCTOS SOSTENIBLES COMO PARADIGMA PRECEPTIVO: EVOLUCIÓN NORMATIVA Y RÉGIMEN JURÍDICO PROPUESTO EN LA UNIÓN EUROPEA”**

**“THE DESIGN OF SUSTAINABLE PRODUCTS AS A PRECEPTIVE PARADIGM: REGULATORY EVOLUTION AND PROPOSED LEGAL REGIME IN THE EUROPEAN UNION”**

**Autora:** María Pilar Dopazo Fraguío, Profesora Doctora e Investigadora, dpto. Derecho Administrativo, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid (UCM, España). ID ORCID: 0000-0001-7983-2624.

**Fecha de recepción:** 05/01/2023

**Fecha de aceptación:** 16/02/2023

**Doi:** <https://doi.org/10.56398/ajacieda.00122>

### **Resumen:**

En este trabajo se analiza la funcionalidad del diseño ecológico o ecodiseño de productos sostenibles, así como la evolución de la normativa aplicable en este campo. En particular, es objeto de estudio y valoración la nueva regulación propuesta por la Comisión Europea, observando aquellas innovaciones más destacadas. En la actualidad, esta es una cuestión que adquiere gran interés técnico, jurídico y económico, ya que vía Reglamento UE se plantea un avanzado y complejo régimen común, donde este instrumento ambiental se erige como principal medida de acción para el logro de los objetivos estratégicos pretendidos. La regulación proyectada podría tener importantes efectos en distintos ámbitos y sectores claves, razón por la que conviene examinar las novedades que han sido previstas y sus posibles implicaciones en la práctica. De igual modo, hay que tener en cuenta los motivos por los que se impulsa esta renovación normativa desde el Derecho de la UE, en estos momentos y en interés público o colectivo. Considerando todos estos aspectos, se aporta una valoración acerca del régimen proyectado, cuyo impacto podría ser muy relevante. Asimismo, se exponen las oportunidades que se abren en virtud de esta ambiciosa regulación y el plan de actuaciones ya encaminado, toda vez que el ecodiseño se convertiría en práctica obligada; esto es, en un requerimiento exigido o exigible y para la mayoría de los productos distribuidos en la UE.

## **Abstract:**

This paper analyzes the functionality of ecological design or ecodesign of sustainable products, as well as the evolution of applicable regulations in this field research. In particular, the new regulation proposed by European Commission is analyzed and evaluated, noting those innovations that stand out. Actually, this issue acquires great technical, legal and economic interest, as an advanced and complex common regime envisaged via the EU Regulation, where this environmental instrument stands as the main measure of action for the achievement of strategic objectives intended. The projected regulation could have important effects in different areas and key sectors; it is therefore worth examining the new developments planned and their possible implications for practice. Likewise, it is necessary to bear in mind that the reasons for which this regulatory renewal promoted from EU Law, at this time and in the public or collective interest. Considering all these aspects, an assessment of the projected regime provided, the impact of which could be very relevant. It also outlines the opportunities opened up by this ambitious regulation and the action plan already underway, as eco-design would become a mandatory practice, that is, a required or enforceable requirement for most products distributed in the EU.

**Palabras clave:** Diseño ecológico. Propuesta de Reglamento Europeo. Ecodiseño industrial. Análisis de ciclo de vida. Productos sostenibles. Economía circular.

**Keywords:** Ecological design. Proposal for a European Regulation. Industrial eco-design. Life cycle analysis. Sustainable products. Circular economy.

## **Índice:**

1. **Presentación del estudio**
2. **El diseño ecológico como instrumento ambiental y económico**
  - 2.1. **Funcionalidad del ecodiseño y metodología aplicable**
  - 2.2. **Procedimiento de implementación: el análisis del ciclo de vida del producto/servicio como técnica básica de evaluación**
3. **Normativa técnica y certificación del ecodiseño**
  - 3.1. **Función facilitadora para la acreditación del ecodiseño**
  - 3.2. **La certificación del ecodiseño de conformidad con la actual normativa técnica (UNE-EN ISO 14006:2011)**
4. **El sistema de gestión ambiental como “piedra angular”.**

5. Marco estratégico y objetivos europeos: ¿por qué ahora se plantea la necesidad de dictar una nueva regulación sobre ecodiseño?
  - 5.1. Principales objetivos ambientales y económicos
  - 5.2. Hoja de ruta europea y objetivos globales: Pacto Verde, Agenda 2030 y ODS
    - 5.2.1. El “Pacto Verde Europeo”
    - 5.2.2. Dinamización de la economía circular
6. La actual Directiva 2009: reconocimiento de los avances procurados y utilidad como régimen transitorio
7. El nuevo Reglamento (UE) sobre diseño ecológico: análisis de la propuesta normativa y principales aportaciones
  - 7.1. Valoración del Reglamento UE propuesto (2022)
  - 7.2. Medidas previstas
  - 7.3. La identificación del eco-producto: “pasaporte digital europeo”
8. Impacto en la contratación del sector público: hacia una contratación pública sostenible y “ecodiseñada”
9. Conclusión
10. Referencias bibliográficas

## Índex:

1. Presentation of the study
2. Ecological design as an environmental and economic instrument
  - 2.1. Ecodesign functionality and applicable methodology
  - 2.2. Implementation procedure: the analysis of the life cycle of the product/service as a basic evaluation technique
3. Technical regulations and ecodesign certification
  - 3.1. Facilitating function for the accreditation of ecodesign
  - 3.2. Ecodesign certification in accordance with current technical regulations (UNE-EN ISO 14006:2011)
4. The environmental management system as a “cornerstone”
5. Strategic framework and European objectives: Why is the need to issuing a new regulation on ecodesign now arising?
  - 5.1. Main environmental and economic objectives
  - 5.2. European roadmap and global objectives: Green Deal, Agenda 2030 and SDG
    - 5.2.1. The “European Green Deal”
    - 5.2.2. Reinvigoration of the circular economy

6. **The current 2009 Directive: recognition of the progress processed. Transitional regime**
7. **The new regulation (EU) on ecological design: analysis of the regulatory proposal and main contributions**
  - 7.1. **Assessment of the proposed EU Regulation (2022)**
  - 7.2. **Planned measures**
  - 7.3. **The identification of the eco-product: "European digital passport"**
8. **Impact on public sector procurement: towards sustainable and "eco-designed" public procurement**
9. **Conclusion**
10. **Bibliographic references**

## 1. PRESENTACIÓN DEL ESTUDIO

En el actual contexto estratégico de la Unión Europea (UE), por su especial relevancia, hay que destacar la nueva Propuesta de *Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles* presentada por la Comisión Europea el 30 de marzo de 2022<sup>1</sup>. Esta propuesta resulta muy significativa, tanto por la importante renovación jurídica que supone en la regulación positiva de esta materia como por su amplia proyección y potencial impacto aplicativo.

En este sentido, cabe observar que estamos ante una regulación muy avanzada, pero, también compleja. Las implicaciones prácticas que conllevaría su posible desarrollo y aplicación efectiva son importantes -tal y como se examina en el presente trabajo-, por lo que conviene su detallado estudio en estos momentos y especial consideración. De igual modo, el interés de esta cuestión alcanza al sector privado y público, pues, la regulación proyectada presenta un destacado papel renovador o transformador.

Asimismo, al abordar este tema, resulta de interés razonar la motivación del legislador europeo y los fines previstos con esta nueva regulación, la cual, implicaría un destacado avance normativo. Pues, no se trata de una simple revisión o actualización del vigente régimen europeo, ya que con esta propuesta de Reglamento UE se supera lo previsto en la actual Directiva europea 2009/125/CE sobre diseño ecológico<sup>2</sup> y a la que sustituiría. Si bien, se reconoce

---

<sup>1</sup> Vid., [Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, Bruselas, 30.3.2022. COM \(2022\) 142 final](#)

<sup>2</sup> Cfr., [Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía \(DOUE L 285, de](#)

los progresos procurados a partir de esta Directiva, el legislador ha estimado que se debe ir más allá en este terreno. En todo caso, la Directiva 2009 operaría como régimen transitorio hasta la plena vigencia del nuevo Reglamento UE, según queda previsto en el texto de la precitada Propuesta.

Hay que significar, por tanto, el progreso regulatorio que se plantea con el nuevo Reglamento UE propuesto, objeto de estudio específico en este trabajo. El nuevo régimen jurídico proyectado en materia de ecodiseño incorpora varias novedades de gran relevancia técnica y jurídica. En especial, como innovación principal que ha de ser destacada, se encamina un cambio muy notable en el enfoque regulador y tratamiento jurídico que se otorga al ecodiseño. En efecto, en virtud del Reglamento propuesto, el ecodiseño de productos sostenibles se convierte en pieza instrumental esencial y su empleo podría ser requerido como práctica preceptiva. Toda vez que, conforme a la nueva disciplina europea, se establece un modelo normativo común, uniforme y vinculante en este campo.

De esta forma, cabe interpretar que el ecodiseño ya no se trataría de algo voluntario y sí constituiría una obligación. Así, conviene subrayar este aspecto como novedad muy relevante a la luz del texto propuesto y, como tal, se trata de un presupuesto que debe tenerse en cuenta al examinar este tema. Por tanto, se impondría “el ecodiseñar” como práctica de necesaria observancia y con respecto a la mayoría de los productos que circulen -o circularan- en el mercado interior UE. En consecuencia, es evidente que la nueva regulación afectaría a distintos ámbitos y sectores industriales o productivos, además, claves en la economía. También, tendría incidencia en la contratación del Sector público.

El ecodiseño en productos/servicios constituiría la norma general a seguir y de forma extensiva. En este sentido, no hay duda de que estaríamos ante un nuevo paradigma normativo, donde el ecodiseño se erige y resultaría algo preceptivo. Esto es, podría ser exigido o exigible a diversos agentes, operadores o empresas. Con ello, en coherencia, la observancia de los criterios ecológicos se focaliza de forma principal, desde la óptica jurídica, siendo así su estimación necesaria en atención a cada supuesto o categoría de productos o bienes/servicios.

Dicha exigencia preceptiva del ecodiseño, a su vez, implicaría la positiva valoración de este aspecto condicionante junto con otras posibles propiedades o cualidades ambientales o ecológicas de cada producto, según fuera establecido por categoría o grupo de productos -previamente determinados- y aquellos criterios fijados en cada supuesto. En todo caso, resulta patente que el ecodiseño recobra mayor posicionamiento técnico y jurídico, incluso, podría ser determinante para la innovación y el desarrollo de nuevos materiales, productos y procesos.

---

[31.10.2009\), y modificada por la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 \(DOUE L 315, de 14.11.2012\).](#)

Ergo, esta cuestión queda reforzada desde el Ordenamiento jurídico de la UE y responde a los comunes objetivos estratégicos marcados -expresamente referenciados en el epígrafe 5 del estudio aportado-. Nótese que, precisamente, en el Pacto Verde Europeo y en la actual Estrategia Europea se hace hincapié especial en el ecodiseño de productos, por lo que esta medida de acción sería fundamental -entre otras encaminadas- para lograr contar con más productos sostenibles y ecoeficientes. Por lo cual, esta propuesta normativa ha sido presentada como hoy principal de conformidad con la planificación estratégica trazada y, por ende, en aras de lograr los retos comunes pretendidos, ambientales, climáticos y económicos que han sido previstos o se tratarían de alcanzar.

Por los motivos expuestos, se explica la importancia de esta nueva normativa, siendo considerada como pilar o pieza nuclear dentro del “paquete de medidas europeas” anunciadas en el Pacto Verde Europeo (2019)<sup>3</sup> y, de igual forma, en consonancia con el Plan de Acción para la Economía Circular (2020)<sup>4</sup>. Asimismo, con el nuevo Reglamento sobre Ecodiseño se trata de establecer una disciplina uniforme y con fuerza vinculante suficiente para regular esta cuestión con eficacia, cumpliendo con lo programado a los fines ambientales y económicos señalados. Desde esta perspectiva, se argumentaría la finalidad pública de la propuesta regulatoria, en interés general o colectivo.

En concreto, la pretensión del actual legislador europeo radica en dictar una norma común que sirva para armonizar los requisitos ecológicos aplicables y/o exigibles en materia de ecodiseño. Todo ello, con objeto de poder asegurar que -en los próximos años o a futuro- la mayoría de los bienes fabricados, distribuidos o comercializados en la UE puedan ser más respetuosos con el medio ambiente, sostenibles y -además- “aptos” o adecuados para su tráfico circular, de acuerdo con las premisas del paradigma de la economía circular. En síntesis, esta sería la finalidad perseguida y por la que parece esencial incrementar el número de “productos ecodiseñados”, acreditados por su menor impacto ambiental y eficientes desde el punto de vista energético, duraderos, seguros y de calidad.

En atención a la plena actualidad jurídica de este tema, en este trabajo se examinan las principales novedades del nuevo Reglamento UE proyectado sobre ecodiseño. Y, de igual modo, son interpretadas y puestas en valor las razones que motivan esta específica y ambiciosa regulación europea. Asimismo,

---

<sup>3</sup> Comunicación de la Comisión, *El Pacto Verde Europeo*, Bruselas, 11.12.2019. COM (2019) 640 final. Disponible en este [enlace](#).

<sup>4</sup> Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *Nuevo Plan de acción para la economía circular*. Bruselas, 11.3.2020. COM (2020) 98 final. Disponible en este [enlace](#).

resulta de interés proceder a la valoración del régimen previsto, identificando aquellos aspectos que podrían tener mayor incidencia en la práctica y evaluando su posible proyección. Con todo, estamos ante un tema nada baladí, por cuanto esta es una propuesta normativa que sí podría tener gran repercusión. Toda vez que implicaría importantes transformaciones y, de igual modo, abrirá oportunidades; si bien, por otro lado, no se ignora que también puede encontrar cierta dificultad aplicativa en algunos supuestos y, en consecuencia, es oportuno preparar con tiempo el camino y planificarlo de forma adecuada para adaptar o renovar procesos y sistemas, así como los recursos disponibles.

## 2. EL DISEÑO ECOLÓGICO COMO INSTRUMENTO AMBIENTAL Y ECONÓMICO

El ecodiseño -o diseño ecológico- es una herramienta técnica aplicable a productos y servicios con la finalidad principal de minimizar su impacto ambiental. Constituye, por tanto, un medio útil y vía propiciatoria para promover la ecoinnovación en productos, procesos y sistemas, orientando de este modo la generación de productos más sostenibles, eficientes y respetuosos con el medio ambiente.

El ecodiseño ha sido desarrollado con éxito, sobre todo, en el campo del diseño industrial. Y es, en el presente, cuando el tratamiento técnico y jurídico de esta cuestión recobraría mayor atención en el Ordenamiento europeo. De igual forma, en la actualidad jurídica, se observa como este aspecto adquiere máximo interés en el marco común del Derecho de la Unión Europea (UE). En concreto, se plantea una nueva regulación en esta materia, mediante la que se trata de reforzar la necesaria aplicación del ecodiseño y asegurar su efectiva práctica de forma amplia o más extensiva. Ello, a su vez, se justificaría en interés colectivo, al estimarse la positiva contribución de este instrumento ambiental, también desde una perspectiva estratégica y económica.

Así pues, observando la positiva funcionalidad de este instrumento, se crea un nuevo régimen regulatorio que discipline el diseño ecológico en la UE de forma uniforme y vinculante. En este sentido, cabe significar la actual propuesta de *Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles*<sup>5</sup> presentada por la Comisión Europea el 30 de marzo de 2022.

---

<sup>5</sup> Cfr., Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se instaaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE, Bruselas, 30.3.2022. COM (2022) 142 final.

Tal y como hemos avanzado supra, a través del nuevo Reglamento UE se trataría de configurar el diseño ecológico como un requerimiento exigible y, además, con respecto a una gran diversidad de categorías de productos fabricados/comercializados en el mercado interior UE<sup>6</sup>.

Este interés, a su vez, encuentra apoyo previo en los objetivos comunes previstos por la “Estrategia Europa 2020” y en relación con lo señalado en la “Estrategia Europea para la competitividad global, la recuperación sostenible de la crisis económica y la creación de empleo”<sup>7</sup>. Dichos objetivos estratégicos siguen siendo principales y son reforzados en la actual Planificación Estratégica 2020-2030<sup>8</sup>, todo ello de acuerdo con la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)<sup>9</sup>. En este mismo sentido, hay que tener presente lo ya declarado en “El Pacto Verde” por la Comisión Europea (2019)<sup>10</sup>.

---

<sup>6</sup> Vid., Comisión Europea, “Diseño ecológico para productos sostenibles. El nuevo Reglamento mejorará la circularidad, el rendimiento energético y otros aspectos de la sostenibilidad medioambiental de los productos de la UE”. Disponible en este [enlace](#).

<sup>7</sup> Comisión Europea, «Europa 2020. Un estudio para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador», COM (2010) 2020 final, de 3.3.2010 (p. 6). Cfr., La “Estrategia Europa 2020”, aprobada por el Consejo Europeo el 17 de junio de 2010: Comunicación de la Comisión, “Europa 2020. Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador”. Bruselas, 3.3.2010 COM (2010) 2020 final. Disponible en este [enlace](#). Y, en este sentido, Comisión Europea, «Una Europa que utilice eficazmente los recursos. Iniciativa emblemática con arreglo a la Estrategia Europa 2020», COM (2011) 21 final, 26.1.2011, (pp. 3-5). Disponible en este [enlace](#).

<sup>8</sup> Pues, en el presente, resulta claro que es necesario insistir en los objetivos europeos que fueron propuestos para el año 2020 -según lo previsto en la precitada “Estrategia Europa 2020”- y con el propósito de conseguir lograrlos a futuro. Por ello, en la práctica, se trata de objetivos vigentes y sobre los que conviene seguir haciendo hincapié.

<sup>9</sup> Vid., Asamblea General de las Naciones Unidas, *Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*, septiembre de 2015, referencia a los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). Información disponible en este [enlace](#). De este modo, con la Estrategia europea 2020 y la Agenda internacional 2030 se pretende lograr un conjunto de metas globales y compartidas.

<sup>10</sup> El *Pacto Verde Europeo* es un conjunto de iniciativas políticas destinado a la denominada “transición ecológica”, su finalidad principal es alcanzar la neutralidad climática para el año 2050. Este documento sienta las bases para proceder a la renovación de la UE, en aras de “una sociedad equitativa y próspera” y una “economía moderna y competitiva”. A dicho fin, se hace hincapié en adoptar un enfoque común, holístico e intersectorial, con la participación proactiva de todos los agentes y actuando desde los distintos ámbitos de forma conjunta para conseguir el objetivo climático que se pretende. Este “paquete de medidas” integra diversas acciones relativas al clima, protección del medio ambiente, energía, transporte, industria, agricultura y otros sectores, también se hace referencia a las “finanzas sostenibles”. Vid., COMISIÓN EUROPEA: Comunicación de la Comisión Europea, “El Pacto Verde Europeo”. Bruselas, 11.12.2019, COM (2019) 640 final. Texto disponible en este [enlace](#).

En todo caso, al analizar el interés actual que presenta el tratamiento del diseño ecológico como instrumento aplicativo y destacar sus ventajas, digno es también recordar como el valor de este instrumento ya había sido puesto de manifiesto desde el Derecho Ambiental al estudiar los instrumentos jurídicos y de mercado destinados a la tutela ambiental<sup>11</sup>. En este sentido, de forma específica, hay que referenciar los pioneros trabajos científicos publicados en materia de ecodiseño, en los que se avanzaba la importancia de su desarrollo innovador y a los fines ambientales precitados (DOPAZO FRAGUÍO, 2010, 2008)<sup>12</sup>.

De igual modo, hoy, el ecodiseño es interpretado como un valor que formaría parte de la filosofía o cultura corporativa adoptada por cada organización o entidad privada o pública. Y, como tal, se concibe como un aspecto a destacar y herramienta operativa en el marco del sistema de gestión que se ejerce. Por esta razón, la implementación estratégica de este instrumento adquiere cada vez mayor relieve en distintas organizaciones o empresas. En consecuencia, crece el interés por su adecuada incorporación en los correspondientes sistemas integrados de gestión medioambiental<sup>13</sup>; siendo esta práctica desarrollada en la actualidad, principalmente, por aquellas entidades interesadas en demostrar su compromiso en aras de la calidad ambiental y el desarrollo sostenible.

En el presente, se constata que este tema alcanza máximo relieve y dimensión, a tenor de las medidas estratégicas adoptadas en la UE y, en particular, de la nueva regulación proyectada objeto del presente trabajo. Si bien, debe precisarse que el ecodiseño como herramienta ambiental no es algo nuevo, como tal, pero, sí lo es el que sea regulado desde el Derecho de la UE de forma amplia y preceptiva, imponiéndolo como un aspecto exigible; esto es, como práctica general que se deberá seguir, y no solo dependiente de la libre decisión de cada operador o entidad. Por ende, es aquí donde realmente cabe apreciar un relevante cambio de modelo o enfoque jurídico, y esta sería -en puridad- la principal innovación jurídica de la propuesta regulatoria (2022).

---

<sup>11</sup> Para mayor detalle sobre los distintos tipos de instrumentos destinados a la protección ambiental, hay que recordar -en todo caso- la destacada obra del Profesor Ramón Martín Mateo. Vid., entre otras aportaciones doctrinales, MARTÍN MATEO, R., *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*. Trivium, Madrid, 1994. ISBN 84-7855-808-X.

<sup>12</sup> DOPAZO FRAGUÍO, P., “Eco-innovación en procesos y productos: eco-diseño”, *Revista Aranzadi de derecho ambiental*, N.º 17, 2010, pp. 305-320. DOPAZO FRAGUÍO, P., “Calidad, innovación y sostenibilidad: retos y aportaciones para generar valor y competencia empresarial”, *Revista de la contratación electrónica*, N.º 99, 2008, pp. 169-193.

<sup>13</sup> DOPAZO FRAGUÍO, P., “Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE)”, en DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho administrativo del medio ambiente: temas y prácticas de actualidad jurídica*. Ed. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho. Servicio de Publicaciones 2018 (págs. 81-110). DOPAZO FRAGUÍO, P., *El régimen jurídico de las marcas de calidad ambiental: etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Ed. Exlibris, Madrid, 2001.

Lo mencionado, ha de tenerse en cuenta al estudiar esta cuestión, observando las razones de esta evolución y el tratamiento normativo previsto. Considerando todo ello, ahora, es necesario proceder al análisis del nuevo régimen jurídico planteado en torno al ecodiseño -vía Reglamento UE-, el cual, es valorado con detalle en el epígrafe 7 de este trabajo. El nuevo texto normativo planteado requiere una exhaustiva reflexión analítica, por las novedades encaminadas y -sobre todo- en atención al amplio alcance y carácter vinculante del régimen proyectado.

## **2.1. Funcionalidad del Ecodiseño y metodología aplicable**

El ecodiseño constituye un aspecto o cualidad del producto o servicio y, a su vez, constituye una herramienta que precisa ser aplicada en la práctica a través de una metodología específica. En este sentido, se habla de la implementación adecuada o satisfactoria de este instrumento, en tanto requiere seguir un riguroso procedimiento técnico y la metodología de “análisis del ciclo de vida” (ACV)<sup>14</sup>.

El ecodiseño como práctica efectiva -o el “ecodiseñar”- implica realizar un riguroso proceso de evaluación de cada producto o servicio, destinado a la obtención de unos resultados y, asimismo, orientado a su mejora continua, perfeccionamiento u optimización. Lo mencionado, en síntesis, supone analizar con detalle las características del producto y mejorar sus propiedades, calidad ambiental, viabilidad y resultados. De forma principal, a través del diseño ecológico, se pretende reducir los posibles impactos ambientales que genera un producto y mejorar sus cualidades, así como rendimiento y sostenibilidad durante todo su ciclo de vida. Por tanto, al hablar de ecodiseño debemos tener cuenta que -a través de su implementación- no solo se trata de perfeccionar el aspecto formal o estético relativo a la configuración del producto, y sí de algo más sustancial, por estar destinado a optimizar el (su) proceso de fabricación, desarrollo, eficacia y eficiencia.

---

<sup>14</sup> El Análisis de Ciclo de Vida (ACV) ha sido definido como aquella herramienta metodológica principal, empleada para poder medir el impacto ambiental que genera un producto, proceso o sistema considerando todo su ciclo de vida; esto es, evaluando las fuentes y recursos que requiere, materias primas, energía u otros hasta el final de su vida. Para ello, se obtienen todos los datos necesarios y son ponderados con objeto de obtener unos resultados y medir su impacto o impactos ambientales potenciales, lo cual, es esencial para proceder a la aplicación de las mejoras o innovaciones útiles que permitan reducir aquéllos. Al respecto, vid., *norma técnica ISO 14040:2006(es) Gestión ambiental — Análisis del ciclo de vida — Principios y marco de referencia*, en [enlace accesible](#).

De este modo, el ecodiseño supone una compleja herramienta técnica que ha de ser adecuadamente gestionada, precisando aplicar una metodología específica y el desarrollo de prácticas orientadas a la innovación en productos, procesos y sistemas. Así, el tratamiento del ecodiseño adquiere hoy especial interés jurídico y también económico.

Lo mencionado, a su vez, se constata al reconocer que se trata de una útil herramienta ambiental y propiciatoria de la eco-innovación<sup>15</sup>. En la actualidad, además, se le añadiría otra funcionalidad, al subrayarse por la UE que también podría servir para promover la “economía circular”, según se pretende impulsar. Dicha pretensión se justifica en orden a los objetivos internacionales de desarrollo sostenible (ODS), declarados en la *Agenda 2030 sobre el Desarrollo Sostenible*<sup>16</sup>. Toda vez que, en principio, al poder disponer de mayor número de productos sostenibles en circulación también se facilitaría este modelo económico. Por lo cual, considerando todos estos factores, se puede razonar el hecho de que sea en este momento -ante el precitado contexto estratégico y los difíciles objetivos señalados- cuando esta cuestión se trata de impulsar de forma decisiva y vía regulatoria. Ahora bien, otra cosa es que dicha pretensión pueda ser eficaz a los fines colectivos previstos, pues, no se ignora que estamos ante una propuesta normativa -a priori- compleja<sup>17</sup>.

En todo caso, en este estudio conviene identificar con claridad la funcionalidad que caracteriza al ecodiseño, las propiedades de este instrumento técnico ambiental y la metodología aplicable para su implementación satisfactoria. En los siguientes subepígrafes se expone todo ello con detalle.

---

<sup>15</sup> En este mismo sentido, SANZ LARRUGA, F.J., “Aspectos jurídicos sobre la eco-innovación y el diseño ecológico”, en SANZ LARRUGA, J.F.; GARCÍA PÉREZ, M. Y PERNAS GARCÍA, J, (Dir.), *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid 2013 (pp. 421-461).

<sup>16</sup> La Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la “Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible” el 25 septiembre 2015. En esta Agenda se fijan 17 Objetivos con 169 metas que integran aspectos económicos, sociales y ambientales (vid., referencia en nota previa núm. 9). Con base a la misma, se establece la estrategia que ha de guiar los programas de desarrollo a nivel internacional y los Estados, al adoptarla, asumen un compromiso de seguir lo programado y habilitar los oportunos medios.

<sup>17</sup> En todo caso, al respecto, resultan de interés las “Conclusiones y recomendaciones” señaladas en el DICTAMEN DEL COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL EUROPEO (CESE): “Iniciativa sobre productos sostenibles, incluida una revisión de la Directiva de diseño ecológico”. Bruselas, 14 de julio de 2022. Y, por otra parte, también hay que tener en cuenta el Plan de trabajo que ya ha sido trazado en esta materia, vid., COMUNICACIÓN DE LA COMISIÓN, *Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024* (DOUE C 182/1, de 4.5.2022), en este [enlace](#) (Fecha última consulta: 03/01/2023).

## **2.2. Procedimiento de implementación: el análisis del ciclo de vida del producto/servicio como técnica básica de evaluación**

El ACV<sup>18</sup> es la metodología básica empleada para realizar este proceso de evaluación y por el que se posibilita la aplicación del ecodiseño a productos o servicios. Como tal, se trata de una técnica analítica que está destinada a la evaluación del producto/servicio y su uso es preciso para conocer el impacto ambiental que genera un producto a lo largo de toda su vida.

En consecuencia, su aplicación se basa en efectuar un examen completo de cada clase de producto, desde que se proyecta y considerando todo su ciclo de vida. Esto es, el proceso de examen y diagnóstico abarca varias fases, desde el “planteamiento creativo” del producto, el proceso de fabricación o producción, materiales y recursos empleados, así como las fases posteriores de distribución/comercialización, también lo relativo a su empleo, duración, reutilización, posible “reacondicionamiento” del mismo, entre otros aspectos que se pueden considerar hasta el final de su “vida útil” -por ejemplo- reciclaje, generación de subproductos, etc.

A dicho fin, se aplica esta metodología específica -o, en su defecto, análoga técnica de ecobalance- con objeto de poder evaluar y determinar el impacto ambiental del producto durante todo su ciclo de vida. Con ello, también se trata de disponer del conocimiento necesario para luego, en su caso, proceder a incorporar aquellas mejoras que fueran oportunas. El objetivo es optimizar productos, procesos y resultados. Este procedimiento analítico posibilita obtener datos que permitan valorar distintos aspectos al fin de evitar o, en su defecto, minimizar o reducir aquellos detectados como generadores de efectos ecológicos adversos y/o de externalidades económicas negativas. De igual modo, facilita la optimización de procesos y una mayor eficiencia en el empleo de recursos, materias primas, etc.; además, puede servir para incrementar o mejorar la calidad, propiedades y eficacia del producto examinado, aquellas que en cada caso resultaran de interés según cada tipo de producto.

---

<sup>18</sup> El Análisis de Ciclo de Vida (ACV) ha sido definido como aquella herramienta metodológica principal, empleada para poder medir el impacto ambiental que genera un producto, proceso o sistema considerando todo su ciclo de vida; esto es, evaluando las fuentes y recursos que requiere, materias primas, energía u otros hasta el final de su vida. Para ello, se obtienen todos los datos necesarios y son ponderados con objeto de obtener unos resultados y medir su impacto o impactos ambientales potenciales, lo cual, es esencial para proceder a la aplicación de las mejoras o innovaciones útiles que permitan reducir aquéllos. Al respecto, vid., [\*norma técnica ISO 14040:2006\(es\) Gestión ambiental — Análisis del ciclo de vida — Principios y marco de referencia\*](#). (Fecha última consulta: 02/01/2023).

En todo caso, el “análisis de ciclo de vida” (ACV) del producto es la denominación común utilizada para referirse a esta técnica analítica recomendada, siendo así la empleada de forma mayoritaria en este campo, ya que permite cuantificar y valorar distintos aspectos, con respecto a cada tipo o categoría de producto<sup>19</sup>. A su vez, a dicha evaluación se procederá en orden a conocer -con carácter previo- los criterios ecológicos y parámetros que convendrá observar como referencia. Por ello, primero, es de gran interés operativo conocer los estándares prefijados para cada clase de productos (categoría o grupo de productos). Y, en todo caso, es fundamental que estos valores puedan ser medidos con rigor y de forma objetiva, en cada supuesto y teniendo siempre en cuenta el ciclo de vida completo del producto”<sup>20</sup>. Si bien, como es lógico, dicha evaluación se estimaría en términos relativos y de acuerdo con el estado de la técnica y del conocimiento disponible en cada momento.

En la práctica, esta metodología se emplea -desde hace tiempo- como principal técnica analítica, utilizando precisos indicadores y orientando la oportuna medición de valores. Se trata de una técnica de evaluación experimentada y muy útil, la cual, ya es empleada como básica también en materia de *etiquetado ecológico de productos/servicios* y, además, su consideración queda prevista en lo relativo a la implementación eficaz del *sistema de gestión ambiental* que sea adoptado por cada organización o empresa<sup>21</sup>, de conformidad con el modelo estandarizado internacional ISO 14001<sup>22</sup> y/o el *Sistema europeo de gestión medioambiental-EMAS*<sup>23</sup>.

---

<sup>19</sup> Para mayor detalle sobre esta metodología, vid., VEGA GRANDA, A.; DÍAZ, E.; RODRÍGUEZ, M.; ORDÓÑEZ GARCÍA, S. y COCA PRADOS, J., “El análisis del ciclo de vida (I). definición y metodología”, *Ingeniería química*, n.º 420, 2005, pp. 145-150.

<sup>20</sup> Documento del Grupo de Trabajo de Conama 10: “El Ecodiseño en la gestión del ciclo de vida del producto”, en [enlace](#) (Fecha consulta: 31/10/2022).

<sup>21</sup> GUILLÉN NAVARRO, Nicolás A., “Unidad del mercado interior, normalización industrial, etiquetas ecológicas y sistemas de gestión y auditoría medioambientales”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, N° Extra 19, 2018 (Ejemplar dedicado a: Mecanismos económicos y de mercado para la protección ambiental), pp. 271-328. Idem, *Monografías de la Revista Aragonesa de Administración Pública*, XIX, Zaragoza, 2018, pp. 271-328.

<sup>22</sup> Norma técnica ISO 14001:2015(es) *Sistemas de gestión ambiental*. Información disponible en este [enlace](#). (Fecha consulta: 10/11/2022).

<sup>23</sup> EMAS: conforme a la vigente regulación europea, el *Sistema de Gestión y Auditoría Medioambientales* (EMAS) es el modelo europeo y de adhesión voluntaria destinado a organizaciones o empresas de distinto tipo, que estén interesadas en disponer de un sistema avanzado en materia de gestión integrada de la calidad ambiental. A través de este sistema, las entidades podrán evaluar, gestionar y mejorar su compromiso y práctica ambiental. A su vez, este es un instrumento principal para poder demostrar o acreditar dicho compromiso, su efectividad y/o buena práctica operativa. Cfr., REGLAMENTO (UE) 2017/1505 de la Comisión, de 28 de agosto de 2017, por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). DOUE L 222/1, de 29.8.2017.

Hoy, estos modelos ISO y EMAS son plenamente compatibles y complementarios. A dichos modelos o sistemas aplicables, por su importancia práctica -tanto operativa como estratégica- nos referimos ulteriormente en este trabajo.

Con todo, el empleo adecuado del ACV en el campo del ecodiseño resulta esencial para obtener productos/servicios “más respetuosos con el medio ambiente”<sup>24</sup>, “eficientes” y “sostenibles” en distintos ámbitos o sectores<sup>25</sup>. De igual modo, mediante esta técnica se posibilita la comparación del producto con otros de su misma categoría o grupo de productos o, en su defecto, de similar o análoga clase según su utilidad o destino<sup>26</sup>. Y, con ello, también sería posible aplicar las oportunas mejoras o perfeccionamientos necesarios en el producto/servicio; esto es, también en términos relativos o comparativos respecto a otros existentes u ofrecidos en el mercado.

Por tanto, se trata de una técnica que resulta muy útil desde la perspectiva ambiental, económica y de estrategia competitiva. Si bien, es importante puntualizar que los resultados logrados con respecto al producto ecodiseñado y/o ecoetiquetado deberán ser validados en todo caso. Para ello, será preciso

---

<sup>24</sup> El ACV ha sido abordado en el ámbito de la elaboración de normativa técnica específica, cfr., UNE - ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE NORMALIZACIÓN (AENOR), *Comité CTN 150/SC 3 - Etiquetado ecológico y ACV*, así como referencias a nivel internacional: *ISO/TC 207/SC 3 Gestión ambiental. Etiquetado ecológico* e *ISO/TC 207/SC 5 Gestión ambiental. Análisis de ciclo de vida (ACV)*. Disponible información en este [enlace](#).

<sup>25</sup> Con referencia a sus distintas aplicaciones, por ejemplo, vid., ROMERO PEREIRA, M.C. y SÁNCHEZ CORIA, A., “Impactos ambientales de sistemas de energía solar fotovoltaica: una revisión de análisis de ciclo de vida y otros estudios”, en *Revista EIA*, vol. 19, n.º. 38, 2022. Y sobre esta metodología otros estudios publicados, ZABALZA, I., “Adaptación de la metodología del análisis de ciclo de vida para la evaluación y la mejora del impacto energético y ambiental de la edificación en España” (tesis doctoral), Universidad de Zaragoza, 2011.

<sup>26</sup> La técnica del Análisis del Ciclo de Vida (ACV) permite evaluar y comparar entre varias posibilidades a la hora de examinar un determinado bien, siendo así útil para selección el producto o material más adecuado, asimismo, es útil en lo relativo a decidir sobre lo que pudiera ser más oportuno en orden a determinar el empleo de materiales, tecnología, obra, servicio, suministro, etc. Y todo ello, procedería tanto considerando la perspectiva medioambiental como el coste económico o la viabilidad. Así, en la práctica, el ecodiseño se puede emplear también para decidir sobre el oportuno uso de ciertos materiales o bien su posible sustitución por otros en los distintos productos -por ejemplo- en el sector textil, en el sector de la construcción, entre otros. Al respecto, vid., entre otros estudios: PARRA RUIZ, L. y PERELLI BOTELLO, M., “Análisis del Ciclo de Vida (ACV) y del Coste del Ciclo de Vida (CCCV) en firmes y pavimentos de carretera”, *Cemento Hormigón*, n.º 994, 2019. LOZANO MIRALLES, J.A.; LÓPEZ GARCÍA, R.; PALOMAR, A. Y GARCÍA, A., “Análisis de ciclo de vida (ACV) comparativo entre probetas obtenidas mediante fabricación tradicional por inyección (FI) y fabricación aditiva (FA)”, *Técnica industrial*, n.º 332, 2022, pp.50-57.

que lo declarado por la parte interesada (titular del producto) y respecto a las propiedades identificativas del “producto ecodiseñado”, también pueda ser acreditado vía auditoría realizada por tercera parte independiente. Dicha acreditación sería necesaria para su positiva certificación. Y, a dicho fin, resulta facilitadora la *normativa técnica relativa a diseño ecológico* disponible en la actualidad (referenciada con detalle a continuación), ya que guía el procedimiento de conformidad con los estándares técnicos internacionales/europeos ampliamente reconocidos.

Con base a todo lo expuesto, se puede afirmar que “el ecodiseño es una herramienta de innovación que puede aportar ventajas a la empresa”, al deber de considerar y aplicar criterios ambientales en el proceso creativo del producto/servicio<sup>27</sup>. Así, mediante el mismo se posibilita: (i) reducir costes energéticos y de materias primas, mediante la optimización de las técnicas empleadas en la producción, distribución y embalaje, entre otros; (ii) facilitar el cumplimiento de la regulación ambiental y energética vigente, y (iii) incorporar desarrollos innovadores y distintivos en los productos/servicios. De igual modo, su consideración es muy valiosa desde el punto de vista estratégico o competitivo, por cuanto permite obtener productos o servicios de mejor calidad y acreditados. De esta forma -disponiendo de la correspondiente certificación y signo distintivo identificativo-, podrían ser “diferenciados o distinguidos” de otros; incluso, destacando aquellos “ecodiseñados y ecoetiquetados” por su mayor calidad o excelencia, rendimiento y seguridad. Por ello, en definitiva, se afirma que el empleo del ecodiseño y el ecoetiquetado relativo a productos o servicios aporta un claro valor añadido en términos ambientales o ecológicos, lo que también lo puede suponer en términos competitivos.

### **3. NORMATIVA TÉCNICA Y CERTIFICACIÓN DEL ECODISEÑO**

A los efectos prácticos expuestos, es de interés hacer referencia específica a la normativa técnica aplicable en materia de ecodiseño y que guía el sistema de certificación disponible en este campo. Con base a la misma, de este modo, se posibilita la adecuada implementación del diseño ecológico y su posible acreditación. Al respecto, en concreto, hay que destacar la normativa técnica: *UNE-EN ISO 14006:2011 de Ecodiseño*<sup>28</sup> y *Norma UNE 150301:2003 de “Gestión ambiental del proceso de diseño y desarrollo. Ecodiseño”*<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> En este sentido, vid., Cámara de Comercio de España, “Ecodiseño: Diseño de Productos-Servicios Sostenibles”, disponible en este [enlace](#) (Fecha último acceso: 09/12/2022).

<sup>28</sup> UNE-EN ISO 14006:2011 *Sistemas de gestión ambiental. Directrices para la incorporación del ecodiseño* (ISO 14006:2011); ISO 14006:2011(es) *Sistemas de gestión ambiental - Directrices para la incorporación del ecodiseño*, disponible consulta en este [enlace](#).

<sup>29</sup> IHOBE, “Norma Ecodiseño UNE 150.301”, guía ed. IHOBE, Sociedad Pública del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco, noviembre 2008. Disponible en este [enlace](#) (Fecha última consulta: 31/10/2022).

### 3.1. Función facilitadora para la acreditación del ecodiseño

La guía ofrecida por esta normativa técnica resulta muy útil -tal y como ha sido señalado supra- por facilitar modelos estandarizados y el procedimiento a seguir, asimismo al objeto de poder obtener la correspondiente la certificación de conformidad con la normativa técnica aprobada y, además, ampliamente reconocida.

Ahora bien, debe señalarse que el disponer de dicha certificación relativa al ecodiseño y, por ende, del correspondiente etiquetado oficial o reconocido, también presupone el deber de cumplimiento efectivo. Esto es, lo declarado se ha demostrar en la práctica. Por lo cual, al obtener la acreditación se asume un *compromiso de actuación y mejora continua* por parte del agente interesado (titular del producto) u operador responsable (organización o empresa), tal y como se procede con respecto a otras posibles certificaciones, v.gr., procedimientos de certificación relativos al etiquetado ecológico y, de igual modo, en lo referente al sistema de ecogestión o gestión ambiental.

A su vez, el mantener la vigencia de dicha certificación quedaría condicionado por este hecho o presupuesto, por lo que se requiere seguir un proceso de supervisión periódica. En este caso, en concreto, sería lógicamente al objeto de garantizar que el producto ecodiseñado sigue cumpliendo los estándares de forma efectiva, aquellos por los que se certificó y de acuerdo con los criterios declarados en cada supuesto, categoría o grupo de productos al que pertenezca. Dicha precisión es importante tenerla en cuenta y debe ser asegurada, pues, ello es fundamental para que el sistema de certificación habilitado mantenga la garantía y credibilidad alcanzada.

Lo precisado significa que, por tanto, no solo sería suficiente con lo declarado inicialmente por la parte interesada con respecto al ecodiseño del producto, ya que para su acreditación -vía certificación- se han de realizar las oportunas auditorías y seguir el correspondiente procedimiento habilitado a dicho fin. A su vez, la certificación ha de ser otorgada por un organismo competente designado o reconocido oficialmente.

También así hoy procede en relación con otros sistemas de certificación de la calidad ambiental, como son -v.gr.-, por un lado, los relativos al sistema de gestión ambiental (organizaciones/empresas), vía normativa técnica ISO 14001<sup>30</sup> y compatible con el vigente Sistema previsto por el Reglamento

---

<sup>30</sup> ISO (Organización Internacional de Normalización), certificación conforme a la norma técnica internacional ISO 14001 – *Sistemas de Gestión Ambiental* (SGA), cfr.,

europeo EMAS<sup>31</sup>; y, de igual modo, por otra parte, en relación con los actuales sistemas de etiquetado ecológico de productos/servicios, vía Ecoetiquetas y declaraciones ambientales (ISO 14020, 14021, 14024 y 14025). Asimismo, en relación con el ecoetiquetado de productos/servicios conviene observar -sobre todo- lo previsto por el vigente Reglamento que regula el Sistema europeo de etiquetado ecológico<sup>32</sup>.

Esta normativa técnica y certificación del ecodiseño es plenamente compatible con estas otras normas técnicas/sistemas de certificación o de acreditación de la calidad ambiental (precitados), los cuales, en todo caso son de gran interés. En consecuencia, puede afirmarse que el interés práctico de la certificación del ecodiseño se suma a la relativa y aplicable actualmente a otros instrumentos y sistemas empleados para la gestión de la calidad ambiental. Siendo así sistemas complementarios que, a su vez, adecuadamente integrados y acreditados posibilitan sinergias muy positivas.

De ahí que, en este terreno, lo recomendable sea adoptar un enfoque conjunto e integrador, implementado un sistema integrado de gestión medioambiental en la organización/empresa que sirva de base para articular -de forma bien coordinada y óptima- todas las herramientas ambientales específicas, entre ellas, el ecodiseño y el ecoetiquetado. Pues, con ello, se podrá contar con el soporte gerencial básico y necesario para engarzar todas estas piezas instrumentales, propiciando su engranaje adecuado y operativo. Esto, en suma, sería hoy clave para todo tipo de entidad que pretenda actuar de forma óptima, estratégica y competitiva. A su vez, todo ello, podrá resultar fundamental a

---

*ISO 14001:2015(es) Sistemas de gestión ambiental — Requisitos con orientación para su uso.* Disponible en la pág. web de esta organización, [enlace accesible](#).

<sup>31</sup> EMAS: Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales. Cfr., el vigente *Sistema Europeo de Gestión Medioambiental (EMAS)* regulado por el REGLAMENTO (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) no 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO. L 342/1, de 9002.21.22), asimismo el REGLAMENTO (UE) 2017/1505 de la Comisión de 28 de agosto de 2017 por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). (DO. L 222/1, de 29.8.2017).

<sup>32</sup> Cfr., el vigente *Sistema europeo de etiquetado ecológico aplicable a productos y servicios*, el REGLAMENTO (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO. L 27/1, de 30.1.2010). Nótese que, en principio, con base a esta normativa aplicable, este Sistema regulatorio, al igual que el previamente referenciado aplicable al EMAS, se configuran como sistemas de adhesión voluntaria.

efectos de poder facilitar o asegurar el debido “compliance legal”<sup>33</sup>. Toda vez que, en efecto, la certificación es también un medio facilitador a dicho objetivo, reconocido por el Ordenamiento actual. De esta forma, por ejemplo, una entidad u operador podría demostrar su compromiso ambiental y buena práctica, así como acreditar la debida observancia de la legislación medioambiental vigente vía la implementación y certificación de sus correspondientes sistemas de ecogestión, ecoetiquetado y ecodiseño<sup>34</sup>.

### **3.2. La certificación del ecodiseño de conformidad con la actual normativa técnica (UNE-EN ISO 14006:2011).**

La Norma técnica UNE 150301 de «Gestión ambiental del proceso de diseño y desarrollo. Ecodiseño» se desarrolló en respuesta al gran interés que mostraba esta cuestión, sobre todo a partir del año 2000 y de igual modo en la actualidad. Por ello, se procedió a elaborar una normativa técnica que facilitara un modelo estandarizado a seguir por organizaciones o empresas interesadas en esta cuestión. Observando que, además, cada vez era mayor el número de entidades que manifestaban su propósito de incorporar el aspecto ambiental en el diseño de sus productos, se crea esta norma con objeto de aportar un válido “modelo facilitador” y contar con una útil descripción del sistema de gestión de ecodiseño. Esto es, para que pudiera ser implementado el ecodiseño de forma satisfactoria por aquellas empresas u operadores interesados.

Así pues, de conformidad con esta normativa, se facilita la forma de proceder en orden a la evaluación y validación del sistema de gestión establecido por cada organización/empresa. Todo ello, también es importante al objeto principal de poder, vía auditoría, dictaminar su grado efectivo de cumplimiento y mejora continua. Dicha auditoría, en todo caso, ha de ser efectuada por tercera parte independiente, para validar lo declarado por la parte interesada o empresa. Y, con ello, se podría acreditar que -en su caso- el sistema

---

<sup>33</sup> CHOZA CORDERO, A. y LOZANO LIAÑO, J., “Compliance ambiental: más allá del cumplimiento normativo como camino hacia una economía sostenible”, *Revista Aranzadi Doctrinal* n.º 11, 2021.

<sup>34</sup> En este sentido, sobre todo, hay que destacar como la certificación ambiental EMAS y la etiqueta ecológica europea adquieren especial valor y hoy su implementación se consolida de forma cada vez más significativa en las organizaciones, según se expone en el informe emitido por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco. En el mismo, además, se ofrecen los resultados obtenidos a 2021 y vía estas acreditaciones. Vid., SOCIEDAD PÚBLICA IHOBE: “*La etiqueta ecológica europea y el Sistema de Gestión Ambiental Europeo EMAS se consolidan entre las organizaciones vascas*”, (23/05/2022); IHOBE, “Informe de resultados y trabajos realizados en materia de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea y Registro EMAS en Euskadi. Ejercicio 2021.”, Información y documentación disponible en este [enlace](#) (Fecha último acceso: 06/12/2022)

implementado en lo relativo al ecodiseño resulta de conformidad con dicha norma técnica. De este modo, siguiendo el procedimiento establecido, se obtendría la correspondiente certificación otorgada por organismo de certificación competente, lo cual, supone un destacado reconocimiento.

Con base a la utilidad de esta normativa técnica y demostrado su alto interés, la *Organización Internacional para la Normalización* (ISO) procedió a la elaboración y desarrollo de una norma técnica internacional sobre ecodiseño en el seno del Comité ISO/TC 207/SC1/WG4, dando lugar a la nueva Norma Internacional aplicable al diseño ecológico. Esta norma técnica internacional, por tanto, tiene como base la citada Norma Española UNE 150301. Así, como resultado de dicho proceso de creación normativa y desarrollo técnico, se aportó la segunda norma técnica española (UNE) definitiva, y con ámbito europeo e internacional: la norma UNE-EN ISO 14006:2011.

Por tanto, cabe señalar que, en la actualidad, la Norma UNE-EN ISO 14006: *Sistema de Gestión Ambiental del proceso de diseño y desarrollo de productos y servicios* (Ecodiseño) constituye una herramienta técnica básica. Asimismo, útil para poder “certificar” y “distinguir” a las empresas que son innovadoras y han incorporado objetivos ambientales en su modelo de operar<sup>35</sup>. En consecuencia, obtenido el certificado de Ecodiseño -de conformidad con la aplicación de esta normativa técnica-, se podría probar que una organización ha adoptado y sigue de forma efectiva un sistema de gestión donde, en efecto, se consideran los aspectos ambientales de sus productos o servicios, aportando a su vez la necesaria información al respecto. De este modo, por ejemplo, serviría para demostrar a sus clientes o a los consumidores y a otros posibles grupos de interés, que se ofrecen productos ecodiseñados de calidad, eficientes, sostenibles y respetuosos con el medio ambiente, de conformidad con los estándares fijados por la norma UNE-EN ISO 14006.

Por último, cabe insistir en otra ventaja que ofrece esta normativa técnica en materia de ecodiseño, esta es, su plena compatibilidad con otros sistemas de gestión de la calidad ampliamente reconocidos, como son -v.gr.- el sistema básico según la norma ISO 9001 y, sobre todo, el más completo modelo estandarizado de gestión ambiental conforme a la norma técnica ISO 14001.

---

<sup>35</sup> Cfr., International Organization for Standardization (ISO), ISO 14006:2020(es) *Sistemas de gestión ambiental — Directrices para incorporar el ecodiseño*. De igual modo, en nuestro país, vid., la normativa técnica complementaria a efectos de certificación de sistemas de gestión de organizaciones/empresas y distintivos de sus productos/servicios, AENOR (Comisión de Certificación): *Reglamento General de Certificación de Sistemas de Gestión y de sus marcas de conformidad* de 15/12/2020 y *Reglamento Particular para la Certificación de Ecodiseño* RP-CSG-084, Rev.00, de 12/03/2021. Para mayor detalle sobre esta materia puede consultarse la información actual publicada por esta entidad en este [enlace](#) (Fecha última consulta: 12/12/2022).

Este último, asimismo, compatible con el modelo jurídico europeo y de adhesión voluntaria “Sistema europeo EMAS”. Así, ambos modelos ISO y EMAS (precitados)<sup>36</sup> son compatibles y resultan plenamente operativos, posibilitan la certificación del sistema de gestión adoptado -en cada caso- por una organización de conformidad con la correspondiente normativa, técnica y jurídica<sup>37</sup>.

#### **4. EL SISTEMA DE GESTIÓN AMBIENTAL COMO “PIEDRA ANGULAR”**

Conforme a lo expuesto, el ecodiseño constituye una herramienta útil y reconocida. Hoy, a su vez, se configurada esencial a tenor de la nueva regulación europea. Si bien, a efectos prácticos y en orden a procurar su adecuada implementación, debe tenerse en cuenta otras cuestiones fundamentales. En este sentido, en particular, ha de realizarse especial referencia a otro instrumento principal en materia de ecogestión y ecoauditoría: el modelo de gestión *ambiental* que se implemente en cada caso o *sistema de gestión medioambiental* adoptado -o que se adoptara- por cada organización interesada o comprometida con la calidad ambiental.

Desde nuestro punto de vista, se estima que *ecogestión* y *ecodiseño* son herramientas básicas en la actualidad, quedando de forma necesaria vinculadas o interrelacionados en la práctica y en orden a procurar mayores ventajas o beneficios, así como optimizar resultados. Además, cabe señalar que -a nuestro juicio- la implementación del sistema de gestión ambiental en la organización aporta el soporte esencial para contar con una adecuada sistemática y, con base a la misma, proceder a una buena articulación -bien coordinada- de las diferentes herramientas ambientales, como son -v.gr.- ecodiseño y ecoetiquetado de productos/servicios, entre otras.

---

<sup>36</sup> Véase referencias en notas previas 30, 31 y 32.

<sup>37</sup> En efecto, en la Unión Europea se reconoce que la norma internacional para los sistemas de gestión medioambiental EN/ISO 14001 resulta de suma utilidad y puede servir como facilitadora, en una etapa previa, para la implementación efectiva del EMAS. De este modo, la adopción de ISO 14001 como sistema de gestión medioambiental posibilita a las organizaciones o empresas de todo tipo o dimensión progresar, mejorando su compromiso y ejercicio de la norma ISO 140001 a al sistema más complejo EMAS, aprovechando las positivas sinergias que solo así se obtienen y los recursos disponibles. No obstante, como es lógico el EMAS va más allá que ISO 14001, su nivel de exigencia es mayor, pues, lógicamente, es un sistema jurídico que abraza más aspectos y, por ende, exige mayores requisitos. Para mayor detalle, en particular, sobre este tema y los beneficios que supone, vid., entre otros trabajos, DOPAZO FRAGUÍO, P., “Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE)”, en DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho administrativo del medio ambiente: temas y prácticas de actualidad jurídica*. Ed. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 2018. ISBN: 978-84-8481-194-7. pp. 81-110.

Por esta razón, se esgrime que el sistema de gestión ambiental -conforme a la citada normativa técnica ISO 14001 y/o a la jurídica Reglamento europeo EMAS- ha de constituir la “piedra angular” y, como tal, debería ser también considerado en todo caso. A su vez, ello quedaría demostrado según la experiencia práctica ya disponible y, por ende, se trataría de una premisa cierta o válida también al fin pretendido: lograr el desarrollo del ecodiseño en productos o servicios y optimizar resultados.

En consecuencia, consideramos que al abordar el ecodiseño -en la práctica actual- no se puede ignorar la importancia que en todo caso mantiene la implementación del modelo de ecogestión o sistema efectivo que cada organización o empresa decida seguir, de acuerdo con los modelos reconocidos. En concreto, se puede proceder de conformidad con los dos principales que son: el previsto por la *normativa técnica ISO 14001* y/o el *Sistema de gestión y auditoría medioambiental regulado por el Reglamento europea* (EMAS). Además, ambos son compatibles y/o complementarios.

Sobre esta cuestión, por tanto, podría ser oportuno que el legislador actual pudiera hacer mayor hincapié al tratar el ecodiseño, toda vez que según lo argumentado resultaría de interés y -en especial- en lo relativo al vigente *Sistema europeo de gestión medioambiental* (EMAS)<sup>38</sup>. Este sistema EMAS previsto por el Ordenamiento comunitario europeo es, en principio, de adhesión voluntaria. Si bien, tal y como hemos señalado resulta clave. Por tanto, aun cuando en el presente sigue configurado y regulado como un sistema no obligatorio, lo cierto es que sí es muy recomendable su implementación para cualquier entidad o empresa. Esta circunstancia ha de ser subrayada en este estudio,

---

<sup>38</sup> EMAS: Sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales. Cfr., el vigente *Sistema Europeo de Gestión Medioambiental* (EMAS) regulado por el REGLAMENTO (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009 relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS), y por el que se derogan el Reglamento (CE) no 761/2001 y las Decisiones 2001/681/CE y 2006/193/CE de la Comisión (DO. L 342/1, de 9002.21.22), asimismo el REGLAMENTO (UE) 2017/1505 de la Comisión de 28 de agosto de 2017 por el que se modifican los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n.º 1221/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la participación voluntaria de organizaciones en un sistema comunitario de gestión y auditoría medioambientales (EMAS). DO. L 222/1, de 29.8.2017. En particular, en el precitado Reglamento EMAS (2009), se determina la noción de «sistema de gestión medioambiental» en el artículo 2 (13), de este modo ha de ser interpretado y operar como “la parte del sistema general de gestión que incluye la estructura organizativa, las actividades de planificación, las responsabilidades, las prácticas, los procedimientos, los procesos y los recursos para desarrollar, aplicar, alcanzar, revisar y mantener la política medioambiental y gestionar los aspectos medioambientales”.

pues, aporta múltiples ventajas en aras de la calidad ambiental<sup>39</sup>. Y con ello, desde luego, se facilita lo relativo al ecodiseño de productos/servicios, asimismo, lo relativo a la “economía circular” como ha sido afirmado<sup>40</sup>. Además, como se sabe, se trata de un Sistema regulado y habilitado -desde el propio Derecho comunitario europeo- que goza de gran reconocimiento, por su buena sistemática y alcance integrador<sup>41</sup>.

En suma, por todos estos motivos parece aconsejable el disponer de un sistema de gestión ambiental en la organización o empresa interesada, y en este sentido el EMAS es el Sistema europeo vigente que aporta la base regulatoria necesaria a dicho fin. Esto es, además, de proceder a la incorporación de otras herramientas ambientales más específicas como es lo relativo al Ecodiseño de los productos. En efecto, observar este presupuesto consideramos -en nuestra opinión- que sería hoy ya algo fundamental, por cuanto se conoce la valiosa funcionalidad del EMAS y existe experiencia suficiente que lo demuestra. En este sentido, precisamente, cabe recordar que este instrumento de gestión de la calidad ambiental es nuclear en todo tipo de organización o entidad y útil también en orden a poder valorar el compromiso y la responsabilidad ambiental que se asume y ejercita por cada empresa. Por esta razón, este es un modelo cada vez más adoptado, por aquellas organizaciones, entidades o empresas de todo tipo e interesadas en acreditar que siguen buenas prácticas y

---

<sup>39</sup> Indicando las múltiples ventajas o beneficios que aporta el Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales- EMAS a las empresas, vid., MITECO, “Ventajas del EMAS”, información disponible en [este enlace](#); y sobre los “Beneficios en la implantación del EMAS 2001 en PYMES”, vid., en pág. web disponible vía [enlace](#) (Fecha últimas consultas: 02/01/2023).

<sup>40</sup> En este sentido, precisamente, se informa desde el MITECO (Ministerio para la Transición Ecológica, Gobierno de España) que “Las entidades que han adoptado este Sistema de Gestión Medioambiental ostentan el logotipo EMAS, que garantiza la fiabilidad de la información ofrecida por dichas empresas en su declaración ambiental. Hay que destacar también que El Reglamento EMAS, de carácter voluntario, ayuda a las organizaciones que lo han adoptado a contribuir al desarrollo de una Economía Circular (...)”, información disponible en este [enlace](#). (Fecha acceso: 19/11/2022).

<sup>41</sup> Para mayor detalle sobre la significación del EMAS, vid., SANTAMARÍA ARINAS, René Javier, “Novedades, incentivos y problemas jurídicos del sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales (EMAS III)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n.º 23, 2012, pp. 293-342.

observan el debido cumplimiento de la legislación vigente en materia de medio ambiente<sup>42</sup>.

Así, el Sistema europeo EMAS incluye las oportunas referencias correspondientes al ecoetiquetado y al ecodiseño de productos/servicios<sup>43</sup>, entre otros aspectos. A su vez, este modelo es plenamente compatible con la precitada normativa técnica ISO<sup>44</sup>. Por lo cual, cabe interpretar que el EMAS y la norma técnica ISO 14001 aportarían la base arquitectónica también útil para incorporar el ecodiseño y asegurar su óptima operativa.

Y, por otra parte, en su defecto, cabe pensar que carecería de coherencia actuar de otro modo; por ejemplo, en aquel supuesto hipotético de operador o empresa que sí incorporase el ecodiseño para sus productos, pero, sin previamente acreditar que dispone de un sistema de gestión ambiental conforme al vigente modelo EMAS y/o a la norma técnica ISO 14001. Con esta reflexión -a modo de puntualización-, se pretende significar que, en la práctica -y sobre todo para el eficaz logro de los fines ambientales/climáticos y de sostenibilidad que se propugnan-, no solo sería suficiente con la imposición del ecodiseño relativo a productos -tal y como se plantea en el

---

<sup>42</sup> En este sentido, por ejemplo, hay que significar como lo señalado ya queda previsto por nuestra legislación vigente en materia de contratación pública. Al respecto, cabe observar la positiva evolución del Ordenamiento de la Unión Europea y, en nuestro país, con motivo de la vigente Ley 9/2017 en materia de contratación del Sector Público. Con base a esta Ley, en la actualidad, es posible valorar la disponibilidad de un certificado ISO y/o del Sistema EMAS, “no solo como criterio de solvencia empresarial sino también como criterio de adjudicación”. Ahora bien, también ha ido señalado que “para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que claramente vinculados con el objeto del contrato (...)”, vid., Observatorio de Contratación Pública (OBCP), [“Los certificados de calidad y de gestión medioambiental pueden ser criterios de adjudicación si están claramente vinculados con el objeto del contrato”](#), OBCP de 30/09/2019. Y, en concreto, analizando esta cuestión, DOPAZO FRAGUÍO, M.P., “La contratación pública como herramienta para promover la responsabilidad ambiental”, *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 2020.

<sup>43</sup> Para mayor detalle, en particular, sobre el sistema europeo de gestión medio ambiental (organizaciones/empresas) y el sistema europeo de etiquetado ecológico (productos/servicios), véase el siguiente estudio específico: DOPAZO FRAGUÍO, P., “Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE)”, en la obra DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.), *Derecho administrativo del medio ambiente: temas y prácticas de actualidad jurídica*. Ed. Universidad Complutense de Madrid, Facultad de Derecho, Servicio de Publicaciones, 2018, pp. 81-110.

<sup>44</sup> ISO (Organización Internacional de Normalización), certificación ISO 14001 – *Sistemas de Gestión Ambiental* (SGA) es una norma internacional. El Comité ISO responsable de esta normativa técnica es el ISO/TC 207, *Gestión ambiental*, Subcomité SC 1, *Sistemas de gestión ambiental*. Vid., la norma *ISO 14001:2015(es) Sistemas de gestión ambiental — Requisitos con orientación para su uso*.

nuevo Reglamento UE sobre ecodiseño-, pues, a nuestro juicio, también serían más los aspectos que deberían ser considerados<sup>45</sup>.

Ergo, en este punto cabe concluir considerando que -en buena lógica- para alcanzar con éxito los importantes retos previstos ambientales/climáticos y económicos, también resultaría muy oportuno insistir en la debida implementación de estos otros instrumentos o sistemas vigentes, como son el *Sistema europeo de gestión medioambiental*<sup>46</sup> y el *Sistema europeo de etiquetado ecológico de productos/servicios*<sup>47</sup>. Observando que, además, estos sistemas ya disponen de una valiosa regulación europea específica<sup>48</sup> y, en definitiva, se trata de modelos

---

<sup>45</sup> En cualquier caso, cabe esperar que se pueda hacer mayor hincapié en el EMAS, y en este sentido podrá servir como ejemplo de buenas prácticas el “liderazgo” que se ejerciera desde Sector público, por ej., vía el modelo de contratación pública sostenible en el que ya se viene insistiendo, de acuerdo con las últimas directivas europeas y, en concreto, en nuestro país con motivo de la vigente Ley de Contratación del Sector Público, cfr., Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (BOE núm. 272, de 09 de noviembre de 2017). Asimismo, con base a la misma, se dictó el actual *Plan de Contratación Pública Ecológica 2018 – 2025*, Orden de Presidencia PCI/86/2019, de 31 de enero, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministro de 7 de diciembre de 2018, por el que se aprueba el Plan de Contratación Pública Ecológica de la Administración General del Estado, sus organismos autónomos y las entidades gestoras de la Seguridad Social (BOE de 4 de febrero 2019). Por lo tanto, debe tenerse en cuenta que el EMAS puede constituir un requerimiento que resultara exigible en el ámbito de la contratación pública. Al respecto, vid., VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, Patricia y GÓMEZ FARIÑAS, Beatriz, “Criterios de solvencia y exigibilidad de certificados de gestión ambiental”, en LAZO VITORIA, Ximena (Dir.), *Compra Pública Verde*, Atelier, Barcelona, 2018, pp. 79-101.

<sup>46</sup> Al respecto, resulta ilustrativa la información europea explicando la funcionalidad de este Sistema y sus objetivos, “Mejor comportamiento medioambiental: Sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales (EMAS)”, disponible en este [enlace](#) (fecha última consulta: 02/01/2023).

<sup>47</sup> Cfr., en lo relativo al también vigente *Sistema europeo de etiquetado ecológico aplicable a productos y servicios*, el REGLAMENTO (CE) n.º 66/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre de 2009, relativo a la etiqueta ecológica de la UE (DO. L 27/1, de 30.1.2010). Nótese que, en principio, con base a esta normativa aplicable, este Sistema regulatorio al igual que el previamente referenciado aplicable al EMAS, se configuran como sistemas de adhesión voluntaria.

<sup>48</sup> En nuestra opinión, cabe señalar que, si bien, resulta claro que el ecodiseño de productos puede suponer un destacado valor añadido para la innovación y mejora ambiental, el desarrollo sostenible y la ecoeficiencia -lo cual, quedaría demostrado a fecha actual y no se duda-, también podría ser conveniente observar otros aspectos relacionados y fundamentales en aras de acreditar la calidad ambiental, como son los relativos al Sistema de gestión que sigue por cada entidad y su nivel de cumplimiento efecto. De igual modo, en su caso, en lo relativo al Sistema de etiquetado ecológico de los productos/servicios “ecodiseñados”. Ello, parece que sería lo coherente y a los fines ambientales pretendidos en interés colectivo. Esta interpretación se esgrime, sobre todo, dado el nuevo enfoque regulatorio que se encamina y

válidos, compatibles y complementarios, donde el ecodiseño encuentra su oportuna ubicación y referencia. Por lo cual, hoy, lo cierto es que, tanto vía normativa jurídica europea como vía normativa técnica internacional (ISO), ya es posible implementar un sistema de ecodiseño en el marco del propio sistema de gestión ambiental que sea adoptado en cada caso, y acreditar que se ejercita de forma efectiva -por parte de cualquier organización o empresa interesada-. Si bien, ahora, con el nuevo Reglamento UE proyectado lo relativo al ecodiseño resultaría un presupuesto o requisito obligatorio, tal y como ulteriormente se detalla (epígrafe 7).

## **5. MARCO ESTRATÉGICO Y OBJETIVOS EUROPEOS: ¿POR QUÉ AHORA SE PLANTEA LA NECESIDAD DE DICTAR UNA NUEVA REGULACIÓN SOBRE ECODISEÑO?**

En todo caso, es de sumo interés examinar los motivos por lo que se impulsa la nueva regulación europea objeto del presente estudio. Y, en particular, conviene interpretar las razones que justificarían el dictar -por el actual legislador europeo- un régimen jurídico común, preceptivo y de amplio espectro aplicativo en materia de ecodiseño; así como, observar la finalidad pretendida o aquellos objetivos específicos que se tratan de alcanzar. Pues, aproximar el conocimiento sobre la motivación y los fines de la Propuesta planteada permitirá apreciar mejor la oportunidad que se abre con esta nueva regulación, en coherencia con el marco estratégico que ha sido trazado desde la UE.

Con este propósito, en este epígrafe referimos el contexto estratégico donde se ubicaría la nueva propuesta de Reglamento objeto de estudio, examinando los retos y objetivos planteados desde la UE. La consideración de estos factores se estima de gran interés, ya que ilustra acerca del escenario donde surge la propuesta de este nuevo régimen jurídico y, de igual modo, es útil para valorar la motivación que la impulsa y su posible proyección a futuro.

Al respecto, por tanto, conviene analizar cuáles son los principales hitos, planes estratégicos y desafíos planteados, así como los objetivos declarados por el legislador europeo. A dicha finalidad, en los siguientes subepígrafes 5.1 y 5.2,

---

a los efectos de poder aportar mayores garantías, confianza y seguridad jurídica, evitando así posibles confusiones o conflictos. Pues, de otro modo, podría suceder que la normativa proyectada sobre ecodiseño resultara ineficaz o insuficiente, a pesar de su buen propósito y ambicioso enfoque regulatorio, máxime considerando que se trata de un régimen preceptivo y cuya motivación radica en promover -con mayor intensidad- el cumplimiento de criterios ambientales y de sostenibilidad. Por ende, serían estos mismos los que la justificarían en interés público o general.

son expuestos aquellos compromisos adoptados y programas marco de actuación previstos, en los que se apoya o justificaría el Reglamento proyectado para impulsar el ecodiseño en la UE.

Asimismo, dicha referencia resulta muy ilustrativa para conocer las causas propiciatorias del nuevo enfoque preceptivo que se otorga al ecodiseño y, con ello, los argumentos en que se fundamentaría el significativo papel que adquiere este instrumento<sup>49</sup>. Esto es, por su función coadyuvante y/o destinado al logro de los pretendidos fines ambientales/climáticos y, a su vez, dinamizar el modelo de economía circular propugnado desde la UE, cfr., Comisión Europea (2020): *Plan de Acción para la Economía Circular*<sup>50</sup>. Pues, precisamente en ello se insiste en la propuesta de Reglamento sobre Ecodiseño (2022).

### 5.1. Principales objetivos ambientales y económicos.

Una vez descrita la importante funcionalidad aplicativa del diseño ecológico -a efectos de obtener productos más respetuosos con el medioambiente-, el legislador europeo focaliza el interés actual en regular esta cuestión de forma prioritaria, en atención a los actuales objetivos estratégicos europeos fijados en materia de clima y energía, así como económicos. En este sentido, en particular, se alude en la propuesta de Reglamento a determinados “objetivos prioritarios” como son la transformación energética y la declaración de emergencia climática<sup>51</sup>. Ante este escenario, lógico es que desde la UE se pretenda hacer mayor hincapié en el empleo eficiente de recursos y la protección medioambiental. Por ello, hoy -más que en el pasado- se reconoce la relevancia de estas cuestiones, por observar que son principales en interés público o

---

<sup>49</sup> Hoy resulta claro que la funcionalidad actual del ecodiseño no se reduciría a meros aspectos formales o estéticos, ni destinado solo al “marketing verde” o ecológico. Toda vez que el propio legislador europeo lo aborda de forma principal y se configura como pieza estratégica fundamental.

<sup>50</sup> De este modo, a través de distintas acciones estratégicas -planteadas en interés colectivo o general- se pretendería, en síntesis, poder “modificar nuestras pautas de producción y consumo: El nuevo Plan de acción para la economía circular muestra el camino hacia una economía competitiva y climáticamente neutra de consumidores empoderados”, tal y como ha sido comunicado de la Comisión Europea, cfr., [Comunicado Comisión Europea, Bruselas, 11 de marzo de 2020](#).

<sup>51</sup> Sobre el proceso de transición energética y su relación con la problemática climática, vid., BELTRÁN CASTELLANOS, José Miguel, “La apuesta de la ley de cambio climático por la transición energética y los combustibles renovables”, en la obra colectiva, PALOMAR OLMEDA, A. y TEROL GÓMEZ, R. (Dirs), *Comentarios a la ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*, Thomson Reuters-Aranzadi, Cizur Menor (Navarra) 2021. pp.177-233. DOPAZO FRAGUÍO, P., “Transición energética y contratación ‘smart energy’: ¿se abre la caja de pandora de los ‘PPAs’?”, *Revista General de Derecho Administrativo*, N.º 53, 2020.

colectivo. Y, como tales, han de ser atendidas actuando de forma conjunta, desde distintos frentes y a través de varias medidas de acción, al fin de abordar con éxito estos importantes retos<sup>52</sup>.

En consecuencia, ante la actual coyuntura de emergencia climática y energética, la Unión Europea encaminaría esta nueva normativa en consonancia con la articulación de otras actuaciones específicas destinadas a determinados sectores claves<sup>53</sup>. De este modo, entre otras medidas propuestas, se trataría de promover el diseño ecológico de productos y, con ello, la ecoinnovación industria/empresarial.

Desde esta línea de argumentación, en principio, quedaría perfectamente motivado el planteamiento coherente de esta nueva regulación. Toda vez que la pretensión principal común se centraría en: fomentar una innovación más sostenible, eficiente y, a su vez, que pudiera ser más competitiva. Por lo cual, se crea un régimen jurídico preceptivo para la incorporación del diseño ecológico como norma general a seguir. Esta sería la “regla general impuesta” con el fin de asegurar su aplicación (obligatoria) a mayor número de los productos ofrecidos en el mercado interior UE. Pues, obsérvese que la actual Directiva 2009 sobre diseño ecológico<sup>54</sup> solo afecta a los productos relacionados con la energía, por lo que el nuevo Reglamento implicaría ir mucho más allá en esta cuestión.

Lo expuesto, además, explica que se acuda a la vía regulatoria del Reglamento europeo como acto normativo elegido en esta ocasión -y no ya vía directiva-. Con ello, se pretende disponer de una normativa común, uniforme y vinculante en toda la UE; esto es, que resulte plenamente armonizada y de obligado cumplimiento en todos los Estados miembros, unificando criterios, siendo eficaz y sin causar eventuales distorsiones en el mercado único.

---

<sup>52</sup> En este sentido, resulta de interés tener en cuenta los [“Objetivos para 2030. Política, estrategia y legislación de la UE para los objetivos medioambientales, energéticos y climáticos para 2030”](#) (Fecha último acceso: 11/10/2022).

<sup>53</sup> Al respecto, véase entre otros trabajos y estudios de distintos autores, PASCUAL NÚÑEZ, M., “La evaluación de los PNIEC definitivos: la planificación sobre clima y energía como base de la recuperación económica” (Comentario), [Actualidad Jurídica Ambiental](#), 23 noviembre 2020.

<sup>54</sup> Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por la que se instaure un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DOUE L 285, de 31.10.2009), y modificada por la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 (DOUE L 315, de 14.11.2012).

De igual modo, con esta normativa proyectada se establecerían las bases para poder generar productos más sostenibles -tanto desde la perspectiva medioambiental como económica- y, a su vez, “aptos” para el denominado “tráfico circular de productos” (circularidad del producto), según el modelo de economía circular propugnado, cfr., Comisión Europea (2020): *Plan de Acción para la Economía Circular*<sup>55</sup>.

Dichas pretensiones ambientales y económicas resultan totalmente coherentes con los objetivos comunes previstos por la UE, que podrían ser resumidos en observar tres premisas: sostenibilidad, eficiencia y circularidad en el tráfico económico. Todo ello, en plena consonancia con lo expuesto en la *Estrategia Europa 2020*<sup>56</sup>.

Asimismo, la importancia de esta cuestión también fue declarada con carácter previo, con motivo del *Plan de Acción sobre Ecoinnovación*<sup>57</sup>. Este programa estratégico está vinculado a la iniciativa marco «Unión por la innovación»<sup>58</sup> de la Estrategia Europea 2020<sup>59</sup> y, en la misma, se indica la contribución que puede aportar el diseño ecológico extendiéndolo a mayor número de productos en la UE. De igual modo, la aportación del ecodiseño es -o sería- relevante para facilitar el ahorro de recursos (energía, materias primas, etc.) y reducir los impactos ambientales o externalidades negativas que generan diversos procesos/productos. Por ende, se defiende que con la incorporación del diseño ecológico a mayor número de categorías de productos se podrían obtener más productos respetuosos con el medio ambiente y la salud, también más eficientes y duraderos o reutilizables. En suma, productos/procesos con mayor calidad ambiental, menos contaminantes y sostenibles.

---

<sup>55</sup> De este modo, a través de distintas acciones estratégicas planteadas en interés colectivo o general, se pretendería la siguiente la finalidad, en síntesis, “Modificar nuestras pautas de producción y consumo: El nuevo Plan de acción para la economía circular muestra el camino hacia una economía competitiva y climáticamente neutra de consumidores empoderados”, cfr., [Comunicado Comisión Europea, Bruselas, 11 de marzo de 2020](#).

<sup>56</sup> Cfr., Comunicación de la Comisión Europea denominada «Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador» [COM(2010) 2020 final de 3.3.2010].

<sup>57</sup> Comisión Europea, «Innovación para un futuro sostenible. Plan de Acción sobre Ecoinnovación (Eco-AP)», COM (2011) 899 final, 15.12.2011.

<sup>58</sup> Comisión Europea: Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, “Iniciativa emblemática de Europa 2020. Unión por la innovación”, COM (2010) 546 final. Bruselas, 6.10.2010.

<sup>59</sup> De conformidad con la precitada Comunicación de la Comisión Europea 2020 *Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador*. Bruselas, 3.3.2010.

## 5.2. Hoja de ruta europea y objetivos globales: Pacto Verde, Agenda 2030 y ODS

El interés por promover el ecodiseño responde al propósito de lograr contar con productos respetuosos con el medio ambiente, más sostenibles y ecoeficientes, lo cual, ya había sido anunciado por la Comisión Europea en su Comunicación titulada “*El Pacto Verde Europeo*” (2019)<sup>60</sup>. En este documento, en particular, se incluía referencia expresa a la conveniencia de encaminar una nueva propuesta normativa -vía Reglamento UE- y proceder a la revisión de la actual Directiva 2009.

Lo señalado, a su vez, está en plena consonancia con los compromisos internacionales adoptados, en concreto, los *Objetivos de Desarrollo Sostenible* (ODS) integrados en la *Agenda 2030 de Naciones Unidas* (ONU)<sup>61</sup>. En este sentido, se infiere que la citada normativa proyectada sobre ecodiseño podría ofrecer una oportunidad para avanzar en la ejecución de dichos objetivos globales -o, al menos, con esta pretensión ha sido planteada por el actual legislador europeo-.

De este modo, identificando los principales retos, cabe señalar los siguientes hitos, a saber:

### 5.2.1. El “Pacto Verde Europeo”

La Comisión Europea, en atención con lo expuesto en el documento titulado el “Pacto Verde Europeo” (2019)<sup>62</sup>, presentó un conjunto de propuestas y

---

<sup>60</sup> Cfr., [Comunicación de la Comisión \*El Pacto Verde Europeo\*. Bruselas, 11.12.2019. COM \(2019\) 640 final](#). En cuya introducción -titulada “1. Introducción: transformación de un desafío urgente en una oportunidad única”-, precisamente, se expone que este documento presenta “una hoja de ruta inicial de las políticas y medidas clave necesarias para hacer realidad el Pacto Verde Europeo” y, por tanto, “todas las actuaciones y políticas de la UE deberán contribuir a los objetivos del Pacto Verde Europeo”. Este documento europeo resulta coherente plenamente con los compromisos internacionales adoptados, así en el mismo se precisa que “*El Pacto Verde es parte integrante de esta estrategia de la Comisión para aplicar la Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas (...)*”.

<sup>61</sup> No obstante, a fecha actual, lo cierto es que aún queda por avanzar en la ejecución de los ODS y las acciones propuestas. Por ello, se deberá seguir progresando para que pueda ser viable su logro en 2030.

<sup>62</sup> En virtud de la planificación prevista en el “[Pacto Verde Europeo](#)” (UE, 2019) se establece el proceso a seguir en el modelo pretendido de “economía circular climáticamente neutra”, de acuerdo con los compromisos adoptados para combatir los efectos del cambio climático. De esta forma se trata de lograr un crecimiento económico equilibrado, teniendo en cuenta que los recursos naturales son finitos y es preciso insistir en la protección de la biodiversidad y, por ende, el medio ambiente es fundamental. Por ello, el paradigma de la economía circular podría contribuir al objetivo de protección y alcanzar la “neutralidad climática” en 2050. Ya

medidas destinadas a orientar el desarrollo de productos más ecológicos y, por ende, más sostenibles. Con ello, se trata de fomentar nuevos modelos productivos y de emprendimiento, destinados a generar y ofrecer productos/servicios innovadores y ecológicos. Y, de este modo, no solo se pretende modelos de negocio sostenibles y comprometidos con el medio ambiente y/o la calidad ambiental, también mayor competitividad.

Debe ser precisado que dentro de estos objetivos de mejora y compromiso ambiental se incluyen los objetivos climáticos y energéticos, en tanto forman parte del interés global que concurre por asegurar la protección del medio ambiente y procurar el desarrollo económico sostenible. De este modo, en dicha declaración consensuada o “Pacto Verde” ya se pone de manifiesto la intención de promover los productos/servicios ecológicos -esto es, con menor impacto ambiental negativo- y, a su vez, “aptos” para su comercialización en orden al paradigma de “economía circular” impulsado.

De igual modo, se trataría de capacitar en este sentido a los distintos agentes económicos, empresas y consumidores en atención a las premisas y objetivos de este nuevo modelo de economía. Pues, no se ignora que todos debemos estar preparados ante la transformación que ello implica. En el mismo sentido, cabe referir lo concerniente al proceso de transición energética en curso<sup>63</sup>.

---

que, además, se sabe que la acción humana es en gran medida la causante del cambio climático, por ello, se ha de reducir la generación de emisiones contaminantes. Así pues, se fijan unos plazos y medidas a fin de disminuir los gases de efecto invernadero, los cuales, afectan a la biodiversidad y los recursos naturales principales. Y, para ello, se apuesta por incrementar el empleo de las energías renovables y, de ahí, el proceso de transición energética emprendido.

La cuestión climática ha sido calificada por la UE como “emergencia” y, en consecuencia, hoy queda claro que el atender la cuestión climática es un objetivo prioritario, de interés público o colectivo, debiéndose ejecutar de forma pronta y eficaz las necesarias acciones para mitigar sus efectos y, de igual modo, para adaptarnos a ellos. Además, en el precitado instrumento se argumenta que la economía circular procurará oportunidades y beneficios que podrán ser tangibles y evaluables como, por ej., incrementar el crecimiento económico, PIB, empleo, etc. COMISIÓN EUROPEA: Comunicación al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, *El Pacto Verde Europeo*. COM/2019/640 final. Bruselas, 11.12.2019.

<sup>63</sup> Para mayor detalle sobre las implicaciones del proceso de transición energética y el impulso dado a las energías renovables ante el desafío climático, vid., los trabajos previos publicados por esta autora, DOPAZO FRAGUÍO, P., “La renovación energética ante el cambio climático: marco estratégico, instrumentos y prácticas”, *Actualidad Jurídica Ambiental*, N.º 98 (Febrero), 2020, pp. 6-42. Y, el estudio doctrinal titulado “Transición energética y contratación ‘smart energy’: ¿se abre la caja de pandora de los ‘PPAs?’”, *Revista General de Derecho Administrativo*, N.º 53, 2020.

Por tanto, lo cierto es que nos encontramos ante un escenario complejo, donde confluyen diversos procesos de transformación estratégica, acciones y medidas específicas. Si bien, en todo caso, cabe señalar que las estrategias trazadas estarían “llamadas a entenderse”, para que puedan ser eficaces y al fin de alcanzar los objetivos previstos. Sin duda, estamos ante importantes desafíos ambientales/climáticos y energéticos.

En este contexto descrito, en concreto, la Comisión adoptó el “*paquete de medidas para hacer que los productos sostenibles sean la norma en la UE*” (30 de marzo de 2022)<sup>64</sup>, donde se contienen las diferentes medidas propuestas para cumplir con los objetivos del Pacto Verde Europeo. Con base al mismo, se trazan las principales líneas de acción estratégica emprendida en aras de procurar “transformar la UE en una sociedad más justa y próspera y para aplicar los capítulos clave del Plan de Acción para la Economía Circular de 2020”. En especial, se destaca la necesidad de alcanzar los objetivos ambientales y climáticos, entre otras vías, mediante el incremento de la circularidad de materiales o productos, lo cual, también posibilitaría el mayor aprovechamiento de recursos y la eficiencia energética. Y, este reto, pretende ser alcanzado para 2030.

Conforme a lo declarado, precisamente, se hace hincapié en el objetivo de procurar productos más duraderos, circulares en el tráfico y sostenibles. Por ende, el “paquete de medidas propuestas” impulsadas desde la UE tiene como denominador común el lograr: “productos sostenibles, fomentar los modelos de negocio circulares y capacitar a los consumidores de cara a la transición ecológica”. Este objetivo se expone de forma nítida por la Comisión Europea en el documento “*Hacer que los productos sostenibles sean la norma*” (30 de marzo de 2022)<sup>65</sup>.

Y, a dicho fin, las principales acciones propuestas son las siguientes: a) ecodiseñar para reducir el impacto ambiental de los productos, (b) insistir en el deber de transparencia, facilitando información detallada sobre las propiedades relativas a la sostenibilidad de los productos, (c) reducir la eliminación de aquellos productos de consumo no vendidos, no comercializados o no utilizados, (d) fomentar buenas prácticas de producción, distribución comercial y consumo responsable, (e) promover “modelos de negocio sostenibles”, y (f)

---

<sup>64</sup> Cfr., [Comisión Europea: “Sobre productos sostenibles. Visión general de las medidas de la UE para hacer que los productos sostenibles sean la norma en la UE”](#); y, el comunicado de prensa ofrecido por la Comisión sobre las nuevas medidas, “[Pacto Verde: nuevas propuestas para hacer de los productos sostenibles la norma y fomentar la independencia de Europa en materia de recursos](#)”, (Fecha últimas consultas: 02/01/2023).

<sup>65</sup> Comisión Europea: “[Sobre productos sostenibles. Visión general de las medidas de la UE para hacer que los productos sostenibles sean la norma en la UE](#)”.

intensificar el acudir al modelo de contratación pública verde o ecológica. Todo ello, en suma, en aras de alcanzar un crecimiento económico sostenible y competitivo<sup>66</sup>.

A los mencionados objetivos, surge el interés europeo por fomentar la ecoinnovación con mayor intensidad, y el diseño ecológico de productos se configura como vehículo propiciatoria o útil para ello. De esta forma, esta herramienta se configura como pieza clave y de necesario empleo. En atención a esta premisa, la nueva Propuesta de Reglamento sobre el diseño ecológico de productos sostenibles constituye el pilar normativo básico, donde se sustentaría esta planificación programada -desde la Comisión europea- y en aras de los objetivos mencionados.

Esta propuesta normativa está fundamentalmente orientada a la generación de productos más sostenibles y circulares. Si bien, como punto de partida, se basa en la actual Directiva 2009/125/CE sobre diseño ecológico y a la que sustituiría el nuevo Reglamento. No obstante, la Directiva 2009 seguirá siendo el marco normativo que regirá, hasta que finalmente sea adoptado y entre en vigor el nuevo Reglamento. De igual modo, junto con este régimen transitorio, se han de ejecutar las medidas dictadas de acuerdo con el actual *Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024*, de 30 de marzo de 2022<sup>67</sup>.

Con todo, se espera que este nuevo Reglamento pueda ser decisivo en esta materia, una vez entre en vigor e incorporando las novedades previstas (vid., epígrafe 7). De igual modo, se reconoce el importante papel desempeñado por la Directiva 2009, por los positivos efectos que ha demostrado -hasta la fecha- en lo relativo a los productos relacionados con la energía. Así, por ejemplo, cabe citar los avances procurados en cuanto a eficiencia energética, circularidad de estos productos, reutilización de materiales, entre otros aspectos<sup>68</sup>.

### 5.2.2. Dinamización de la economía circular

La nueva propuesta de Reglamento de ecodiseño forma parte del “Paquete de Economía Circular I”, por lo que esta normativa proyectada se concibe como

---

<sup>66</sup> Comisión Europea: “Pacto Verde: nuevas propuestas para hacer de los productos sostenibles la norma y fomentar la independencia de Europa en materia de recursos”. Bruselas, 30 de marzo de 2022.

<sup>67</sup> Comunicación de la Comisión, [Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024 \(2022/C 182/01\)](#), de 4.5.2022.

<sup>68</sup> El Tribunal de Cuentas Europeo se pronuncia sobre dicho progreso en el informe emitido: “Medidas de la UE en el diseño ecológico y el etiquetado energético: una contribución importante al aumento de la eficiencia energética frenada por retrasos significativos y el incumplimiento de las normas”, [Informe Especial n.º 01/2020: Ecodiseño y etiquetas energéticas](#).

una de las piezas principales para desarrollar productos más sostenibles y “circulares”. Esto es, con ello, se pretende propiciar el denominado “tráfico económico circular” de los mismos, según las premisas del modelo de economía circular propugnado desde la UE, cfr., Comisión Europea (2020): *Plan de Acción para la Economía Circular*<sup>69</sup>.

Este Plan de Acción para la Economía Circular tiene como objetivo el promover prácticas lideradas por aquellos agentes y mercados que ofrezcan “productos sostenibles y climáticamente neutros”, por lo que desde las políticas públicas se han de orientar tres líneas de acción principales, a saber: (i) incentivar la eco-innovación y el ecodiseño de productos; (ii) protección y empoderamiento del consumidor; (iii) incrementar la compra verde y la contratación pública ecológica por parte de las Administraciones y resto de entidades integrantes del Sector Público; y, (iv) promover la circularidad de productos y redes colaborativas en los procesos productivos.

Al respecto, en particular, se pone de manifiesto la importancia económica que adquiere el ecodiseño de productos como instrumento útil. De ahí, el interés por ampliar su ámbito de aplicación a nuevas categorías o clases de productos, con base al argumento de los beneficios que ello reportaría. Obsérvese que, además, con el nuevo Reglamento -como ha sido avanzado- se contaría con una normativa vinculante y directamente aplicable en todo el territorio de la UE. Así, este régimen jurídico previsto no se configura como un sistema de adhesión voluntaria para empresas (fabricantes, distribuidores, otros agentes) y sí como un régimen de cumplimiento obligatorio. Por lo cual, estos sujetos quedarían sometidos al mismo, en el ámbito o ejercicio de las correspondientes actividades económicas, productivas, industriales o de distribución comercial que se operen. De igual modo, se debe tener presente que esta preceptiva regulación sería aplicable a la mayoría de los productos, *salvo* aquellas excepciones previstas de forma expresa<sup>70</sup>. Esto es, el nuevo régimen planteado afectaría a diversos sectores y ámbitos de la economía.

---

<sup>69</sup> De este modo, a través de distintas acciones estratégicas planteadas en interés colectivo o general, se pretendería la siguiente la finalidad, en síntesis, “Modificar nuestras pautas de producción y consumo: El nuevo Plan de acción para la economía circular muestra el camino hacia una economía competitiva y climáticamente neutra de consumidores empoderados”, tal y como ha sido comunicado de la Comisión Europea, cfr., [Comunicado de prensa de la Comisión Europea, Bruselas, 11 de marzo de 2020](#).

<sup>70</sup> Cfr., Artículo 1 del texto de la Propuesta de Reglamento (“Objeto y ámbito de aplicación”). Y, en particular, en el apartado 2 de este artículo, dice: “El presente Reglamento será aplicable a todo bien físico que se introduzca en el mercado o se ponga en servicio, incluidos los componentes y los productos intermedios. Sin embargo, no se aplicará a: (.../...)” enumerando a continuación los productos excluidos o no sujetos a este régimen, principalmente, alimentos, bioproductos y medicamentos.

Este, por tanto, no es un tema baladí, ya que podría conllevar importantes adaptaciones en los actuales modelos de gestión y sistemas productivos, entre otros cambios o mejoras que convendrá planificar con tiempo previo y dedicando los oportunos recursos.

En este amplio conjunto de medidas previstas, también, se hace expresa referencia a determinados sectores industriales. En particular, la Propuesta de Reglamento anuncia la revisión del actual *Reglamento de Productos de la Construcción (CPR)*<sup>71</sup>. Y, por otra parte, al sector textil, se fija la nueva estrategia de sostenibilidad destinada al *sector de la industria textil*<sup>72</sup>. Con esto último, se pretende contar con productos textiles sostenibles y circulares, implementando las condiciones necesarias para reducir el impacto de la industria sobre el medio ambiente. Esta reforma circular del textil, también mediante la aplicación de algunos principios de la economía circular, facilitaría -por ejemplo- otros aspectos de interés, como son: consideración de las materias primas empleadas, gestión de residuos, innovación en materiales, productos y procesos de producción. De igual modo, se favorecería el seguir buenas prácticas sostenibles y aquellas destinadas de adquisición y/o consumo responsable<sup>73</sup>.

## **6. LA ACTUAL DIRECTIVA 2009: RECONOCIMIENTO DE LOS AVANCES PROCURADOS Y UTILIDAD COMO RÉGIMEN TRANSITORIO**

Con la Propuesta de Reglamento UE (2022) no solo se pretende revisar y actualizar la previa Directiva 2009/125/CE, también superarla. No obstante, digno es reconocer que esta Directiva ha demostrado efectos positivos en estos años, tanto para empresas, consumidores/usuarios como también en lo relativo a los objetivos comunes relativos a la mejora de la calidad ambiental<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Reglamento (UE) N° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DOUE L 55/5, de 4.4.2011).

<sup>72</sup> Sobre este punto, cfr., [Comisión Europea: Comunicación de la Comisión Europea al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones, Estrategia para la circularidad y sostenibilidad de los productos textiles. Bruselas, 30.3.2022. COM \(2022\) 141 final](#). Siendo así marcada la hoja de ruta para el 2030.

<sup>73</sup> Al respecto, para mayor detalle, vid., Comisión Europea: “*The European Commission adopted the new circular economy action plan (CEAP)*”. Bruselas, 11.3.2020. COM (2020) 98 final.

<sup>74</sup> Sobre los beneficios obtenidos mediante el ecodiseño y los esperados de aquí a 2030, considerando la nueva normativa y las herramientas propuestas por la Comisión Europea con la finalidad de “*avanzar hacia una economía europea circular, liberada de la dependencia de la energía y los recursos*”, vid., “El Pacto Verde hará de los productos sostenibles la norma en la UE”, en *Revista técnica de medio ambiente-RETEMA*, de 31-03-2022.

El actual legislador europeo ha estimado necesario dictar una nueva regulación europea en materia de diseño ecológico, mucho más exigente y amplia. Por ello, la nueva Propuesta de Reglamento presenta mayor alcance que la actual Directiva sobre diseño ecológico (2009), la cual, solo se refiere a productos vinculados con la energía. Si bien, considerando el actual régimen, el diseño ecológico quedaría vinculado -en todo caso- con lo establecido para el etiquetado energético de productos, de acuerdo con la legislación europea aplicable hasta la fecha.

Por su parte, haciendo específica referencia al diseño ecológico, hay que tener en cuenta la citada Directiva de la UE sobre diseño ecológico (2009). Con base a la misma, los requisitos de diseño ecológico se establecen por grupos de productos específicos y son formulados a través del proceso coordinado por la Comisión Europea. En concreto, la actual normativa europea en materia de diseño ecológico resulta aplicable -en principio- a 31 grupos de productos<sup>75</sup> previstos y objeto de “etiquetado energético” para, de este modo, proceder a su identificación como “productos de bajo consumo energético”, según las normas establecidas.

Sumado a lo señalado, también se posibilita que los sectores industriales mediante la adopción de acuerdos voluntarios puedan adoptar medidas con el fin de minimizar o reducir el consumo energético de productos. En dichos supuestos, los compromisos o acuerdos suscritos pueden ser reconocidos formalmente por la Comisión Europea, procediendo a la supervisión de su operativa o aplicación efectiva.

Así mismo, en la Directiva 2009 sobre diseño ecológico, queda previsto un foro consultivo en este ámbito y con la participación de los grupos de interés, incluyendo representantes de los Estados miembros UE, del sector empresarial/industrial y de la sociedad; de igual modo, dicho foro de consulta y debate se abre a otras organizaciones europeas e internacionales. Y, a nivel nacional, también queda previsto el ejercicio de competencias de control y supervisión a través de las correspondientes autoridades de vigilancia del mercado de cada Estado miembro. Lo señalado, es fundamental en la práctica, al objeto de asegurar que se cumple con la normativa y se cuenta con la necesaria información, evitando conflictos o eventuales discrepancias. En este sentido, por tanto, será esencial prevenir y vigilar que los productos distribuidos o comercializados observen los requerimientos fijados por la normativa aplicable en esta materia, en particular, en lo relativo al diseño ecológico y etiquetado energético.

---

<sup>75</sup>Dichas categorías de productos pueden consultarse en [este enlace](#). (Fecha último acceso: 15/10/2022).

En nuestro país, esta Directiva fue objeto de transposición en virtud del Real Decreto 187/2011, de 18 de febrero, relativo al establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía<sup>76</sup>.

En la actualidad, los requisitos de etiquetado energético se establecen por categorías de productos o grupos de productos específicos de acuerdo con lo dictado y se sigue un proceso supervisado por la Comisión Europea, todo ello de conformidad con el *Reglamento de la UE por el que se establece un marco para el etiquetado energético*<sup>77</sup>.

De acuerdo con el marco europeo aplicable al etiquetado energético, hay 15 grupos de productos que requieren una etiqueta energética<sup>78</sup>. Así mismo, hay que atender a los Reglamentos Delegados dictados sobre etiquetado energético y ecodiseño:

- i. *Etiquetado energético*: Reglamento Delegado (UE) 2021/340 de la Comisión de 17 de diciembre de 2020 por el que se modifican los Reglamentos Delegados (UE) 2019/2013, (UE) 2019/2014, (UE) 2019/2015, (UE) 2019/2016, (UE) 2019/2017 y (UE) 2019/2018 en lo relativo a los requisitos de etiquetado energético de las pantallas electrónicas, las lavadoras domésticas y las lavadoras-secadoras domésticas, las fuentes luminosas, los aparatos de refrigeración, los lavavajillas domésticos y los aparatos de refrigeración (DOUE L 68/1, de 26 de febrero de 2021). Y,
- ii. *Diseño ecológico*: el Reglamento (UE) 2021/341 por el que se modifican los Reglamentos (UE) 2019/424, (UE) 2019/1781, (UE) 2019/2019, (UE) 2019/2020, (UE) 2019/2021, (UE) 2019/2022, (UE) 2019/2023 y (UE) 2019/2024 en lo relativo a los requisitos de diseño ecológico aplicables a servidores y productos de almacenamiento de datos, motores eléctricos y controladores de velocidad variable, aparatos de refrigeración, fuentes luminosas y mecanismos de control independientes, pantallas electrónicas, lavavajillas domésticos, lavadoras domésticas y lavadoras-secadoras domésticas y aparatos de refrigeración con función de venta directa.

---

<sup>76</sup> BOE núm. 53, de 3 de marzo de 2011.

<sup>77</sup> Cfr., *Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo de 4 de julio de 2017, por el que se establece un marco para el etiquetado energético y se deroga la Directiva 2010/30/UE* (DOUE L 198/1, de 28.7.2017).

<sup>78</sup> Vid., [Comisión Europea: “Normas y requisitos para el etiquetado energético y el diseño ecológico”, marzo 2022](#). Asimismo, para mayor detalle acerca de la aplicación de esta norma, vid., información IDAE en este [enlace](#) (Fecha último acceso: 14/10/2022).

De este modo, en la práctica, las entidades o empresas pueden emplear etiquetas energéticas, identificando aquellos productos que suponen mayor ahorro energético, entre otros aspectos a destacar. Y, con ello, se diferencian estos productos ecoetiquetados de otros posibles sin dichas propiedades.

No obstante, en relación con este punto, conviene advertir sobre la diversidad de normas europeas que concurren en la actualidad y relativas al etiquetado de productos/servicios, lo cual, puede resultar problemático y/o podría generar cierta confusión -por ejemplo, a los consumidores-. Por ello, en el actual texto de la Propuesta de Reglamento, se puntualiza que “*el Reglamento sobre etiquetado energético seguirá aplicándose a los productos relacionados con la energía simultáneamente con el Reglamento propuesto*”. De igual modo, se detalla que “*estos productos solo deben llevar la etiqueta energética establecida en el Reglamento sobre etiquetado energético*” (cfr., Exposición de motivos, p. 3).

En todo caso, en la práctica, se estima que sí será importante asegurar que se presta la debida información y vigilar que se opere de forma adecuada, así como que exista coherencia entre los criterios exigidos y los distintos sistemas de etiquetado o eco-etiquetado aplicables, procurando aportar confianza y garantías, transparencia y máxima seguridad jurídica.

## **7. EL NUEVO REGLAMENTO (UE) SOBRE DISEÑO ECOLÓGICO: ANÁLISIS DE LA PROPUESTA NORMATIVA Y PRINCIPALES APORTACIONES**

La actual Propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico para productos sostenibles<sup>79</sup> puede ser calificada como “pieza básica” para lograr disponer de productos más sostenibles, desde el punto de vista medioambiental y “circulares”. De este modo, es claro que se trataría de una muy importante renovación de la normativa europea actual, la Directiva 2009 sobre diseño ecológico<sup>80</sup> y, a la cual, el nuevo Reglamento vendría a sustituir (Artículo 70 de la propuesta de Reglamento).

---

<sup>79</sup> Vid., Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos sostenibles y se deroga la Directiva 2009/125/CE. Bruselas, 30.3.2022. COM (2022) 142 final.

<sup>80</sup> Directiva 2009/125/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 21 de octubre de 2009, por la que se insta un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía (DOUE L 285, de 31.10.2009), y modificada por la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 (DOUE L 315, de 14.11.2012).

Así pues, mediante la propuesta de Reglamento (UE) 2022, se procede a una destacada revisión y actualización de la Directiva 2009, incorporando novedades regulatorias muy significativas. En especial, resultan de sumo interés las relativas a los siguientes aspectos:

- (a) Ampliación del ámbito de aplicación a nuevos productos/sectores. Al respecto, nótese que la actual normativa europea -Directiva 2009- solo afecta a productos energéticos o relacionados con la energía.
- (b) Configuración del diseño ecológico como un requerimiento exigible.
- (c) Determinación de los criterios ecológicos requeridos. Estos criterios no solo se han de referir al aspecto ambiental, en sentido estricto, pues, también podrán abarcar otras consideraciones relativas a la sostenibilidad, el rendimiento y eficiencia energética del producto, asimismo, por lo que respecta a su circularidad. Esto es, considerando su potencial “condición” o “aptitud” para operar según los presupuestos de la economía circular.
- (d) En concreto, por lo que se refiere a los presupuestos ambientales/climáticos, serían varios los aspectos que se podrán evaluar y/o requerir para acreditar el menor impacto ambiental del producto; tales como -v.gr.-, menor nivel de emisión, contribución a la reducción de la “huella de carbono”, entre otros. Todo ello, en principio, según dicta la legislación vigente y, a su vez, orientan los objetivos estratégicos marcados por la UE en materia de energía y lucha contra el cambio climático<sup>81</sup>.

De este modo, la nueva propuesta de Reglamento configura un marco regulador básico que determinaría el régimen aplicable en materia específica de ecodiseño, fijando las bases comunes para determinar los criterios exigibles y requisitos que deberán luego ser concretados para las distintas categorías de productos. Por lo cual, a partir del mismo, sería necesario su posterior concreción o desarrollo, vía los oportunos *actos de ejecución* y, en su caso, *actos delegados*, según lo previsto inicialmente en el texto del Reglamento.

---

<sup>81</sup> La actual política europea de cambio climático se concretaría a través de los “paquetes legislativos” aprobados hasta el momento. En particular, destaca el *Paquete 2020 de Energía y Cambio Climático* y el *Marco de Energía y Clima a 2030*, orientado a lograr la descarbonización de la economía y poder ser “resilientes” ante los efectos climáticos (cfr., en concreto, el “Objetivo 55” de este Marco 2030 de Energía y Clima). Así, el Consejo Europeo de octubre de 2014, determinó por acuerdo el marco de actuación europeo a seguir y objetivos previstos de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero que, por ende, también afectan a la economía. Información disponible en este [enlace](#) (Fecha consulta: 17/11/2022).

En todo caso, con base a este nuevo régimen, el diseño ecológico de productos quedaría focalizado como un aspecto principal, de forma obligada y con respecto a la mayoría de los bienes fabricados y distribuidos en la UE. Por tanto, la implementación de esta herramienta ambiental, vía el empleo de metodología específica -descrita en el epígrafe 2.2 de este trabajo-, se configura como un presupuesto necesario. Toda vez que, a tenor del texto de este nuevo marco regulador, podría ser un requerimiento técnico y legal exigido o exigible. Esto es, ya no se trataría solo de algo voluntario o que se decide incorporar por cada agente o empresa en aras de demostrar su compromiso ambiental.

En consecuencia, a través del ecodiseño se ha de identificar bienes -y por grupos específicos de productos- cuyo tráfico comercial fuera apropiado para el modelo de economía circular; esto es, útiles también al fin de facilitar su “circularidad” y, sobre todo, caracterizados por generar menor impacto ambiental, asegurando un rendimiento energético más eficiente, entre otras posibles cualidades que redunden en procurar tanto la calidad como la sostenibilidad. Y a dichos efectos, en la nueva Propuesta de Reglamento, se predeterminan un conjunto de requisitos básicos y de obligado cumplimiento común, como serían -por ejemplo- aquellos relativos al rendimiento. Unido a ello, también se establece el deber de facilitar información completa sobre el producto fabricado/distribuido.

Obsérvese que, a su vez, esta nueva normativa afectaría a una gran diversidad de productos, por lo que se deberán identificar los grupos de productos y los criterios aplicables a cada uno de ellos. Con todo, se trataría de la mayoría de los productos presentes en el mercado o comercializados -cfr., Artículo 1 Propuesta de Reglamento sobre diseño ecológico-, salvo algunas excepciones: supuestos de categorías de productos como son medicamentos y alimentos u otros excluidos de forma expresa o “no sujetos” al régimen previsto por el nuevo Reglamento UE<sup>82</sup>.

Y, por otra parte, también se establece la posibilidad de aplicar criterios compartidos en el caso de aquellas categorías de productos con características similares, conforme queda previsto en el texto de la propuesta de Reglamento.

---

<sup>82</sup> Lo señalado se razona bien porque tanto alimentos como medicamentos ya disponen de una normativa muy completa y específica. Al respecto, rige el Reglamento (CE) N.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo de 28 de enero de 2002 por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria. (DOUE L 31/1, de 1.2.2002).

En definitiva, resulta patente que este nuevo Reglamento propuesto sí aporta destacadas novedades y su impacto podría ser muy importante. Entre otras posibles medidas planteadas, hay que subrayar aquellas orientadas a procurar la generación de productos con menor impacto ambiental, energéticamente eficientes, duraderos, reutilizables o que puedan ser “reacondicionados”, tratando de evitar también la eliminación injustificada de materiales y bienes de consumo.

De igual modo, se añaden otras posibles acciones de interés, como son aquellas relativas a poder reforzar la contratación pública ecológica y la conocida como “compra verde”. Agregado a todo ello, cabe pensar que a futuro se podrían encaminar otras medidas, como pudieran ser habilitar programas de ayudas públicas o incentivos destinados a fomentar la producción/distribución y/o la “compra verde” de productos sostenibles, etc.

### **7.1. Valoración del Reglamento UE propuesto (2022)**

La actual Propuesta de Reglamento (marzo 2022), según queda patente, supone una relevante iniciativa legislativa de la Comisión europea, que surge con el propósito de revisar y ampliar el ámbito de la actual Directiva 2009. Además, se trata de establecer una avanzada normativa común, uniforme y vinculante en materia de ecodiseño y ecoetiquetado de productos. De este modo, los objetivos de esta Propuesta son coherentes con lo previamente anunciado y declarado con motivo de la presentación del citado *Pacto Verde Europeo* (2019).

En todo caso, el fijar este nuevo marco regulatorio UE y vía Reglamento tiene como objetivo el asegurar una disciplina uniforme, evitando la diversidad de criterios generada por la coexistencia de distintas legislaciones nacionales en esta materia y, con ello, los posibles problemas o desequilibrios que se pudieran ocasionar en el mercado interior UE. En suma, se pretende asegurar la buena dinámica en el mercado único, así como propiciar el crecimiento económico y la competitividad en igualdad de condiciones y oportunidades.

Por todo ello, se trata de establecer un régimen consolidado y aportar mayor seguridad jurídica en este ámbito. En síntesis, la Propuesta de Reglamento sobre ecodiseño tiene como finalidades principales: generar productos y procesos más sostenibles, minimizar el impacto ambiental y, por ende, reducir las externalidades económicas negativas que pueden producir los productos a lo largo de todo su ciclo de vida. A dicha finalidad, es principal el disponer de bienes y servicios de mejor calidad ambiental<sup>83</sup> y reforzar la eficiencia energética.

---

<sup>83</sup> Véase la Exposición de motivos, texto de la Propuesta de Reglamento (pág. 3).

En consecuencia, podría señalarse que -en resumen- se pretende promover como paradigma una economía sostenible, circular y colaborativa, siendo a su vez competitiva. No obstante, también cabe advertir sobre la posible complejidad aplicativa de esta nueva normativa proyectada. Y, precisamente, con respecto a esta apreciación conviene tener en cuenta las observaciones realizadas en el *Dictamen emitido por el Comité Económico y Social Europeo* sobre esta iniciativa de reforma normativa<sup>84</sup>.

## 7.2. Medidas previstas

En concreto, las medidas previstas en esta Propuesta normativa se refieren -de forma principal- al diseño de productos sostenibles y están destinadas a procurar que los productos resulten satisfactorios, esto es, *adecuados para una economía climáticamente neutra, eficiente en el uso de los recursos y circular*.

Por su especial interés, hay que reseñar los siguientes contenidos del nuevo Reglamento UE:

- (i) La descripción de su objeto y ámbito de aplicación (artículo 1). En concreto, hay que subrayar la amplia tipología de bienes sujetos a este régimen y lo relativo a la determinación del nuevo marco de requisitos que serán exigidos (o exigibles) en materia de diseño ecológico.
- (ii) La creación de un soporte documental e informativo obligatorio, el denominado “*pasaporte europeo digital del producto*”.
- (iii) La prohibición de eliminación de productos no comercializados y/o no vendidos.
- (iv) La preidentificación de aspectos o propiedades del producto relacionadas con los requisitos de diseño ecológico que se establecen como básicos; tales serían -por ejemplo- aquellos relativo a su uso, duración, fiabilidad, rendimiento, eficiencia energética y en lo relativo al empleo de recursos. Asimismo, las posibilidades de mantenimiento, reparación o reacondicionamiento, suministros, reutilización, reciclado y reducción/eliminación de residuos, también la posible presencia (o no) de sustancias tóxicas o que implicaran riesgos para la salud o el medio ambiente.

---

<sup>84</sup> Cfr., Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (aprobado en el Pleno, 14/07/2022), *Iniciativa sobre productos sostenibles, incluida una revisión de la Directiva de diseño ecológico*, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – *Hacer que los productos sostenibles sean la norma* [COM (2022) 140 final].

- (v) En todo caso la adecuada definición de los aspectos y concreción de cada uno de estos valores será algo necesario en la práctica. En este sentido, será clave fijar unos claros criterios para cada categoría de productos y asegurar que el sistema propuesto sea ejecutado de forma uniforme.
- (vi) Además, en este nuevo Reglamento se contienen medidas específicas destinadas a la posible eliminación de aquellos bienes de consumo que finalmente no fueran distribuidos.

En relación con la *determinación de los requisitos de ecodiseño*, hay que señalar como la Propuesta de Reglamento UE se refiere a esta cuestión con carácter general en el artículo 5. Al respecto, se indica que para adoptar y concretar su definición se han de tener en cuenta determinadas cualidades o aspectos que supongan aportaciones o mejoras. A su vez, estos requisitos se establecerán por categorías de productos, y como tales serán susceptibles de aplicación por grupos de productos específicos, previamente fijados o predefinidos; o también, de forma análoga o compartida “de un modo horizontal” con otros posibles productos, cuando así pudiera observarse que concurren las necesarias similitudes técnicas y operativas.

De igual modo, en este texto normativo se detallan algunos requerimientos en cuanto al rendimiento del producto (“*requisitos de rendimiento*”, artículo 6) y, además, se insiste en el deber de transparencia informativa. Al respecto, queda previsto la obligación de ofrecer una serie de “*requisitos de información*” (artículo 7).

Sumado a lo mencionado, reviste especial interés el conjunto de presupuestos o condiciones que deberán regir para proceder a la debida formulación de los requisitos de diseño ecológico y criterios aplicables. En dicha labor, el papel de la Comisión será principal y, de igual modo, se infiere que será imprescindible contar con la cooperación activa de los distintos agentes y sectores implicados, v.gr., empresas, fabricantes, autoridades nacionales. Asimismo, por lo que respecta a la debida acreditación y/o verificación del cumplimiento efectivo de los requisitos ecológicos establecidos en los productos.

También en la propuesta, se incorporan otras acciones específicas previstas, como son las relativas a la revisión del Reglamento de Productos de la Construcción (*Construction Products Regulation, CPR*)<sup>85</sup> y, por otra parte, en lo

---

<sup>85</sup> Reglamento (UE) N° 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo (DOUE L

relativo al sector textil son previstas medidas específicas para promover “textiles más sostenibles”. Por último, se hace referencia a la posibilidad de encaminar otras acciones para “empoderar a los consumidores” y, sobre todo, en orden a conseguir avanzar en el posicionamiento de lo “ecológico” y luchar de forma conjunta contra eventuales prácticas de marketing ilícitas; por ejemplo, aquellas usadas en publicidad o comunicación por algunas empresas con objeto de ofrecer un “lavado de imagen verde” o “*greenwashing*”.

### **7.3. La identificación del eco-producto: “pasaporte digital europeo”**

Una de las principales novedades previstas en esta normativa es la relativa a la creación y regulación de los denominados “*pasaportes europeos digitales de productos*”, lo cual, facilitará la identificación y el control de cumplimiento legal en cada caso. Este nuevo pasaporte para bienes posibilitaría disponer de información veraz, documentada y registrada sobre las propiedades de productos y su posible contribución a la “sostenibilidad ambiental”. Con ello, se trataría de contar con los datos necesarios sobre los productos para que, de este modo, consumidores, entidades públicas y privadas o empresas puedan decidir y seleccionar aquellos que fueran óptimos o de su interés.

Por tanto, este “documento digital” podría tener una importante función informadora o, incluso, acreditativa. A su vez, cabe pensar que será útil para facilitar las funciones de control y/o supervisión que corresponden a las autoridades competentes. Al respecto, en concreto, el artículo 8, determina los requisitos y el contenido de información que requiere dicho pasaporte, su posible documentación, registro y condiciones de acceso.

Y, en los artículos 9 a 11 se regula cómo operaría, los requisitos generales y aquellos técnicos relativos al diseño ecológico del producto, así como en orden a su funcionamiento (arts. 9 y 10), identificadores necesarios, constancia del operador, instalación, etc. En el artículo 12, se hace expresa referencia a la creación de un registro específico. Por último, en el artículo 13 quedan previstas algunas medidas destinadas a facilitar la actividad de control correspondiente a las autoridades aduaneras.

La transparencia informativa que se exige, desde luego, podría ser un factor decisivo para el éxito de este nuevo régimen previsto, toda vez que los requisitos de información específicos que se han de ofrecer -relativos a los productos- también aportarían mayor conocimiento y garantía a los

---

55/5, de 4.4.2011). Para mayor detalle sobre esta normativa, vid., información disponible en este [enlace](#).

consumidores. De esta forma, por ejemplo, antes de adquirir un producto sería posible conocer su impacto medioambiental y, en consecuencia, adoptar aquella decisión de compra más oportuna o responsable. Además, la debida observancia de este deber informativo servirá para tener una “información veraz” sobre otros aspectos característicos o propiedades del producto, como pueden ser aquellos relativos al rendimiento, posibilidades de reparación o reacondicionamiento, reciclado, también acerca de materiales y sustancias de riesgo, etc.

Todo ello, por tanto, se trata de una información necesaria y útil. Como tal, se deberá de facilitar y teniendo en cuenta la cadena de suministro. Con este propósito, se establece que todos los productos sujetos a esta regulación deberán contar con su correspondiente identificación, vía estos “*pasaportes digitales de productos*”. Asimismo, dicho documento digital de identificación e información facilitará su reparación o reciclado, así como el mejor control o seguimiento de las posibles sustancias nocivas o que presenten riesgos. Pues, la información debería ofrecerse desde el origen y en atención a la completa cadena de suministro. Por tanto, el considerar todo el ciclo de vida del producto es -como ya ha sido expuesto- algo fundamental. Además, los requisitos de información específicos de los productos que se requiere aportar garantizarían el conocimiento del impacto medioambiental ante posibles adquisiciones o compras en cada caso. Con ello, a su vez, se facilitaría una mejor planificación, adoptar decisiones oportunas y óptima aplicación de los recursos económicos o financieros disponibles.

Por último, hay que hacer especial mención al actual *Plan de trabajo previsto en materia de diseño ecológico y etiquetado energético para 2022-2024*<sup>86</sup>, conforme al mismo se pueden adoptar medidas transitorias hasta la plena vigencia del nuevo Reglamento. De igual modo, mediante este plan de trabajo se encamina el nuevo régimen, haciendo así referencia expresa a los productos relacionados con la energía y también a productos electrónicos, entre otros. Al respecto, se fijan determinados requisitos que podrán ser exigibles en este período transitorio. Si bien, cabe precisar que este plan de trabajo se refiere -sobre todo- a productos electrónicos, la conocida como “electrónica de consumo”, por ser productos cuyos residuos se incrementan de forma notable (por ej., teléfonos inteligentes, tabletas, paneles solares, etc.).

---

<sup>86</sup> Comunicación de la Comisión: [Plan de Trabajo sobre Diseño Ecológico y Etiquetado Energético 2022-2024](#) (DOUE C 182/01, 4.5.2022).

## 8. IMPACTO EN LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO: HACIA UNA CONTRATACIÓN PÚBLICA SOSTENIBLE Y “ECODISEÑADA”

El texto actual de la Propuesta de Reglamento UE sobre Ecodiseño se refiere de forma específica a la contratación pública. En particular, se precisa que por la vía de *actos delegados* será posible fijar determinados requerimientos relativos al ecodiseño de productos (Artículo 4). Así, la Comisión podrá concretar criterios y requisitos mediante la aprobación de estos futuros *actos delegados*<sup>87</sup>, lo que facilitaría la uniformidad en el modelo a cumplir y, además, contribuirá a la mejora o el posible perfeccionamiento de la “contratación pública ecológica” que se propugna<sup>88</sup>.

Por tanto, estos actos delegados adoptados -de conformidad con lo dictado en el Artículo 66- servirán para completar lo previsto en este Reglamento; en concreto, en lo relativo a poder determinar los requisitos de ecodiseño que serían exigibles a los productos y destinados a mejorar su sostenibilidad ambiental. En principio, estos requisitos han de incluir los elementos enumerados en el Anexo VI y se establecerán por “grupos de productos” en atención a su “ciclo de vida” completo.

De esta forma, posteriormente, se podrían precisar con claridad aquellos criterios que son -o fueran- requeridos; si bien, en todo caso teniendo en cuenta los aspectos referidos en los siguientes preceptos del Reglamento UE: Artículo 5 (“*Requisitos de diseño ecológico*”), Artículo 6 (“*Requisitos de rendimiento*”), Artículo 7 (“*Requisitos de información*”) y, a su vez, siguiendo lo establecido en lo relativo al “*Pasaporte digital del producto*” regulado en el Capítulo III (Artículos 8 a 13).

Con base a lo previsto en este Reglamento, el dictar dichos actos permitirá determinar con mayor precisión los distintos aspectos característicos, que deberán concurrir y relativos a cada clase de producto. En este sentido, precisamente, el texto de la propuesta de Reglamento resulta muy claro, al señalar en el Artículo 58.1 (“*Contratación pública ecológica*”) que “Los requisitos establecidos de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero, letra h),

---

<sup>87</sup> Sobre la noción jurídica de Actos delegados, tipo de disposición que la Comisión puede adoptar vía delegación y de acuerdo lo previsto en una ley o, en su caso, acto legislativo”, véase este [enlace](#).

<sup>88</sup> En el ámbito de la contratación del Sector público -como ya se conoce- hay que tener en cuenta los “Criterios de Contratación Pública Ecológica de la Unión Europea” y, en este mismo sentido, en nuestro país, resulta de interés. vid., “Cronología de la Contratación Pública Ecológica en España”, disponible en este [enlace](#) (Fecha última consulta: 25/11/2022).

aplicables a los contratos públicos adjudicados por poderes adjudicadores (...) podrán adoptar la forma de especificaciones técnicas obligatorias, criterios de selección, criterios de adjudicación, cláusulas de ejecución del contrato, u objetivos, según proceda”.

En la práctica, de este modo, se facilitaría que estos aspectos puedan constar en la propia definición de especificaciones técnicas, los criterios de selección aplicables, la determinación de los requerimientos relativos al supuesto de contratación, al contratista, entre otras consideraciones que se estimaran justificadas.

En todo caso, para fijar las obligaciones de la contratación pública, la Comisión ha de considerar los criterios previstos en el art. 58.2, estos son:

- (a) “el valor y el volumen de los contratos públicos adjudicados respecto de un grupo de productos determinado o respecto de los servicios u obras que utilicen ese grupo de productos determinado”. Con ello, se podrán precisar el objeto de la contratación y en orden a determinar cuáles son aquellas prestaciones necesarias o prioritarias a los fines ambientales y económicos. Todo ello, teniendo en cuenta los criterios ecológicos, energéticos y de circularidad, entre otros posibles;
- (b) “la necesidad de garantizar una demanda suficiente de los productos más sostenibles desde el punto de vista ambiental”; y,
- (c) “la viabilidad económica para que las autoridades adjudicadoras o las entidades adjudicadoras compren productos más sostenibles desde el punto de vista ambiental, sin que ello genere costes desproporcionados”.

En consecuencia, se infiere que se podría operar predeterminando categorías específicas de productos o servicios y señalando los estándares esenciales requeridos, para así identificar -en cada caso- los aspectos relativos a la calidad ambiental y sostenibilidad. Asimismo, se posibilita que de forma coherente o razonada se puedan ponderar los aspectos cualitativos y los cuantitativos, observando la debida proporcionalidad económica. Esto es, tratando de orientar un justo o razonable equilibrio, donde lo ambiental o cualitativo ha de primar. En este sentido, la nueva normativa puede ser una buena oportunidad para fijar modelos y criterios uniformes, evitando eventuales conflictos interpretativos a la hora de considerar la importancia del factor ambiental.

A efectos prácticos, sí parece que será preciso disponer unos claros criterios y estándares de referencia, exigibles en relación con cada supuesto (modalidad/categoría o grupo de productos). Y ello, no solo en cuanto a los estrictos criterios ecológicos o ambientales que han de ser observados, también en lo relativo a los otros aspectos previstos sobre la sostenibilidad y eficacia del producto, condiciones de uso o destino, vida útil, duración, posibilidades de reparación o reacondicionamiento, reciclaje o eliminación, etc. Por lo cual, en la propuesta de Reglamento se posibilita que desde la Comisión Europea puedan señalarse aquellos requerimientos exigibles como necesarios en lo relativo al ecodiseño de productos y aplicables en el ámbito de la contratación del Sector público. En la práctica, estos requisitos determinarían los presupuestos que se han de cumplir en cada caso, y se podrían referir a diferentes propiedades, incluso, relativas a eficiencia, duración, posibilidad de reparación y otras, como la relativa a la “circularidad” del producto.

De esta forma, el ecodiseño se sumaría a otros posibles criterios de calidad ambiental ya previstos conforme a la legislación vigente. Así, por ejemplo, en relación con los requerimientos cualitativos ambientales o ecológicos, hay que citar lo relativo al etiquetado ecológico de productos o servicios y/o a la gestión medioambiental en organizaciones/empresas. En este sentido, resulta muy apreciable el progreso procurado con este nuevo régimen, por cuanto, a su vez, dichos requisitos cualitativos podrían quedar reforzados y ser considerado/aplicados de forma armonizada. En todo caso, también cabe esperar que se pueda hacer mayor hincapié en estos otros aspectos e instrumentos y previstos en la actual legislación -por las razones expuestas-<sup>89</sup>, amén de lo relativo al ecodiseño. Pues, como se sabe, la denominada “contratación pública sostenible” y lo que se conoce como “compra pública verde o ecológica” tiene como objeto adquirir mercancías, servicios y obras con un impacto medioambiental reducido (durante su completo ciclo de vida). Por ello, resulta muy oportuno el insistir ahora en esta cuestión, reconociendo también la función estratégica de la contratación pública<sup>90</sup>. Y, con todo, será de interés contar con criterios comunes y aplicables de forma eficaz.

---

<sup>89</sup> Tal y como ha sido argumentado en el epígrafe 2.1. de este trabajo y, en concreto, haciendo referencia al vigente Sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales (EMAS) y al Sistema europeo de etiquetado ecológico.

<sup>90</sup> También por la doctrina ha sido subrayado el enfoque estratégico en lo relativo a la contratación pública. Al respecto entre otros estudios, vid., GIMENO FELIÚ, J.M., “La visión estratégica en la contratación pública en la Ley de Contratos del Sector Público: hacia una contratación socialmente responsable y de calidad”, *Economía industrial*, n.º 415, 2020 (Ejemplar dedicado a: Contratación Pública), pp. 89-97. FUERTES GINÉ, L., “La contratación pública sostenible bajo la lente del concepto paraguas”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 58, 2021. ARNÁEZ ARCE, V.M., “La contratación pública sostenible. Objetivo y reto de la ley de contratos del sector público”, en EMALDI CIRIÓN, A. y LA SPINA, E. (Dir.), *Retos del Derecho ante un mundo global* 2020, Tirant lo Blanch, Valencia,

También, el disponer de un sistema jurídico común y uniforme aportaría mayor confianza y seguridad jurídica por lo que respecta al interés de fomentar las inversiones sostenibles. En este sentido, hay que recordar el ya aprobado *Reglamento 2020/852 del Parlamento y el Consejo relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles*<sup>91</sup>. Por lo cual, con la nueva normativa prevista se daría un paso más y podría repercutir de forma favorable en este sentido. Estimando que, además, la contratación pública supone un importante motor para el desarrollo económico y la innovación, como ha señalado la doctrina<sup>92</sup>.

En suma, planteado este nuevo Reglamento en materia de ecodiseño, cabe esperar que esta puede ser una buena oportunidad para avanzar en la integración efectiva de la consideración ambiental junto a lo social y económico. La contratación pública sostenible adquiere un papel muy relevante a dicha finalidad. Y, desde esta óptica, sí se aprecia que con esta Propuesta de Reglamento UE se produciría un cambio radical con respecto al precedente modelo (o actual), principalmente, basado en un enfoque voluntario a la hora de adoptar y/o estimar los criterios ambientales o ecológicos<sup>93</sup>. Con ello, también se podrían evitar algunos obstáculos detectados en la práctica al tratar de subrayar el valor del factor ambiental y de la sostenibilidad<sup>94</sup>.

---

2021. pp. 347-374. RAZQUIN LIZARRAGA, M.M. (Dir.), *Nueva contratación pública. mercado y medio ambiente*, Aranzadi Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2017.

<sup>91</sup> REGLAMENTO (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DOUE L 198/13, de 22.6.2020).

<sup>92</sup> Tal y como señala GIMENO FELIU, la contratación pública “tiene un claro impacto desde la perspectiva presupuestaria (o, si se prefiere, de sostenibilidad financiera)” y “El contrato público es, por tanto, desde el adecuado equilibrio de eficacia, eficiencia e integridad una herramienta principal para el derecho a la buena administración”. GIMENO FELIU, José M<sup>a</sup>., “El necesario big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad”, *Revista General de Derecho Administrativo*, n.º 59, 2022. GIMENO FELIU, J.M., “La agenda de Naciones Unidas entorno a los objetivos de desarrollo sostenible y contratación pública. De las ideas a la acción”, en la obra colectiva J. ESTEVE PARDO (Dir.), *Agenda 2030. Implicaciones y retos para las administraciones locales*, Serie Claves del Gobierno Local n.º 32, Fundación y Democracia Gobierno Local, Madrid, 2021, pp. 67-100. Así mismo, la contratación pública supone un motor para impulsar la innovación, al respecto vid., [Comisión Europea, Dirección General de Empresa e Industria, La contratación pública como motor de innovación en las pymes y los servicios públicos, Oficina de Publicaciones, 2015.](#)

<sup>93</sup> En este sentido, PERNAS GARCÍA, J.J., “Nueva contratación pública para la transición circular: la activación de la articulación jurídica y técnica del enfoque obligatorio de la compra verde, a través de la estrategia comunitaria de productos sostenibles”, *Observatorio Contratación Pública*, de 16/06/2022.

<sup>94</sup> Al respecto, véase el Considerando 9 de la propuesta de Reglamento UE sobre ecodiseño, donde de forma expresa se reconoce que “*La Directiva 2009/125/CE instaura un marco para el establecimiento de requisitos de diseño ecológico aplicables a los productos relacionados con la energía. Junto con el Reglamento (UE) 2017/1369 del Parlamento Europeo y del Consejo ha logrado una*

## 9. CONCLUSIÓN

En la actualidad, la incorporación del ecodiseño en los productos/servicios adquiere especial interés técnico y jurídico, al reconocerse su valor instrumental y positiva funcionalidad ambiental, así como desde una perspectiva económica. El legislador europeo focaliza este aspecto como una cuestión principal dentro del marco estratégico y las medidas adoptadas en la Unión Europea (UE), para así contar con mayor número de productos sostenibles. A dicho fin, se establece una regulación común y avanzada, que discipline de forma uniforme la necesaria implementación del diseño ecológico en los productos UE.

En virtud de la actual Propuesta de Reglamento europeo sobre diseño ecológico de productos -presentada por la Comisión Europea en marzo de 2022- se configura un ambicioso régimen jurídico básico, el cual, a su vez, podría suponer un destacado hito en el Ordenamiento europeo. Lo señalado, principalmente, se estima por el importante avance que podría suponer esta nueva normativa y vía Reglamento UE. Y, en este sentido, se aprecia que estamos ante un nuevo paradigma normativo en lo relativo al ecodiseño, donde de forma preceptiva se plantea su práctica como necesaria y con amplio espectro aplicativo. Ello, también conllevaría una relevante transformación hacia el posicionamiento de la calidad ambiental, la sostenibilidad y la eficiencia energética como valores requeridos, que han de primar en todos los ámbitos.

En especial, cabe significar que -conforme al precitado Reglamento UE proyectado- el ecodiseño se convertiría en un presupuesto de esencial observancia. Esto es, su implementación sería obligatoria y extensiva, con respecto a la mayoría de los productos y sectores. Y, por ende, “el ecodiseñar” se podría considerar un requerimiento condicionante o digno de esencial valoración; toda vez que, incluso, pudiera ser exigido o exigible para la mayoría de los productos distribuidos en el mercado interior UE o mercado único europeo.

A través de esta nueva regulación común y vinculante, en suma, se procura que aquellos productos/servicios “sostenibles”, más respetuosos con el medio ambiente y eficientes desde el punto de vista energético, puedan ser

---

*reducción significativa de la demanda de energía primaria de la UE para los productos y se estima que estos ahorros seguirán aumentando. Las medidas de ejecución adoptadas en el marco de la Directiva 2009/125/CE también han incluido requisitos aplicables a aspectos de la circularidad, como la durabilidad, la reparabilidad y la reciclabilidad. Al mismo tiempo, instrumentos como la etiqueta ecológica de la UE introducida por el Reglamento (CE) n.º 66/2010 Parlamento Europeo y del Consejo o los criterios de contratación pública ecológica de la UE, presentan un alcance más amplio, pero su impacto es reducido debido a las limitaciones inherentes a los enfoques voluntarios”.*

identificados y preferentes. Con ello, asimismo, se trataría de promover la generación de productos innovadores y, a su vez, competitivos en sectores clave de la economía. De esta forma, a través del ecodiseño, se lograría el liderazgo de aquellos productos considerados óptimos por sus propiedades y criterios ecológicos, acreditados a lo largo de todo su ciclo de vida. Dichas características serían apreciadas tanto en términos ambientales -por su menor impacto ambiental- como de eficiencia energética, también en lo relativo a otros posibles aspectos de interés. En este sentido, la “circularidad” del producto se añade como otra de las condiciones que se espera de los productos sostenibles “ecodiseñados”; en ello, precisamente, se hace hincapié para dinamizar o dar mayor impulso a la economía circular.

En consecuencia, se infiere que mediante la “necesaria exigencia” del ecodiseño puedan ser reforzados los aspectos cualitativos, ambientales y otras características en los bienes que “circulen” en la UE. De igual modo, cabe pensar que este hecho o presupuesto repercutiría de forma positiva en el mejor cumplimiento y la debida estimación de los criterios ecológicos en diversos ámbitos de la actividad económica, industrial o comercial.

Todo ello, se orienta al logro de los objetivos estratégicos dictados por la UE, ambientales/climáticos, energéticos y económicos. Advirtiendo que, no obstante, esta regulación proyectada puede resultar compleja -en principio- o no exenta de poder presentar cierta problemática aplicativa. Sin duda, supone una importante renovación respecto al enfoque previo o tradicional y, en particular, en lo relativo al tratamiento normativo que hasta el momento había recibido el ecodiseño -desde la perspectiva jurídica-, pues, este era un aspecto que principalmente dependía de la decisión voluntaria de cada sujeto -organización o empresa comprometida con lo ambiental-, pero, no de una cuestión de obligatoria observancia como regla general.

Por tanto, el modelo jurídico planteado o previsto sí implicaría un cambio radical a la hora de apreciar esta cuestión. Y, desde luego, el ecodiseño adquiere un evidente carácter sustancial, por razones estratégicas, funcionales u operativas. Con ello, desde el Derecho UE se abre un nuevo horizonte de posibilidades u oportunidades que también -a futuro- podrían alcanzar a otros instrumentos ambientales básicos, destinados a la mejora de la calidad ambiental e interrelacionados con el ecodiseño. En este sentido, en particular, en este trabajo se apunta la importancia que presenta en todo caso la ecogestión y el ecoetiquetado, por las ventajas añadidas que aportan. Al respecto, se hace expresa referencia a los sistemas vigentes ya reconocidos como son el Sistema europeo EMAS y compatible con la normativa técnica ISO 14001, los cuales, son hoy de interés para todo tipo de organizaciones, entidades o empresas. Asimismo, se realiza mención necesaria al Sistema

europeo de etiquetado ecológico de productos o servicios. Si bien, ambos instrumentos y sistemas siguen siendo de adhesión voluntaria, en principio y hasta la fecha.

Por lo cual, cabe interpretar -en coherencia o buena lógica- que a tenor del ambicioso camino evolutivo que se sigue en la regulación del ecodiseño -como ha sido valorado en este texto-, también podría acontecer del mismo modo a futuro por lo que respecta al tratamiento normativo europeo de estos otros instrumentos ambientales como son la ecogestión y el ecoetiquetado. Si bien, estos últimos, desde su génesis y hasta el momento, se mantienen como herramientas y sistemas de adhesión voluntaria en el vigente Ordenamiento UE. En cualquier caso, en la práctica actual, sí parece oportuno insistir en su adecuada implementación, adoptando así un enfoque sistemático e integral en materia de gestión ambiental y, por ende, no solo en lo relativo al ecodiseño de productos. Ello, además, se razonaría con base a los mismos motivos e idénticos fines que en interés colectivo se procuran desde la UE con la Propuesta de Reglamento sobre el ecodiseño. Y, por tanto, respondiendo a los comunes objetivos estratégicos europeos previstos o que se pretenden lograr -v.gr.- ambientales/climáticos y económicos o destinados a favorecer la "economía circular". Pues, en definitiva, todo ello supone la razón de ser del avanzado régimen jurídico vinculante que ha sido propuesto.

Por otra parte, en la práctica actual, difícil resultaría entender que una organización/empresa responsable y sostenible -o que así pretenda acreditar su efectivo compromiso ambiental- pudiera incorporar el ecodiseño sin previamente disponer del soporte básico aportado por un sistema de gestión y auditoría medioambiental. Ergo, a nuestro juicio, podría no resultar suficiente con solo incorporar el ecodiseño en bienes sin también disponer o implementar un sistema de gestión ambiental por parte de cada entidad que opere, puesto que el ecodiseño de productos/servicios precisa contar con una adecuada sistemática organizativa -o, al menos, a los efectos de optimizar resultados y beneficios ambientales-. Por tanto, consideramos que este otro instrumento gerencial sería indispensable a todos los efectos y, en especial, para obtener máxima eficacia y eficiencia. En consecuencia, el adoptar esta visión conjunta y coordinada sería la fórmula estratégica más idónea, a seguir para procurar la mejora continua de la calidad, ser sostenibles y eficientes a largo plazo.

Con todo, se estima que el impacto de esta nueva normativa europea sobre ecodiseño sí sería decisivo, por su alta proyección y/o potenciales efectos en los distintos sectores. De esta forma, cabe significar el amplio ámbito donde resultaría aplicable la regulación propuesta o proyectada, expuesto en este estudio. Si bien, también se advierte que se precisará adaptar los modelos

vigentes, así como la adecuada planificación y habilitación de recursos específicos. Por ello, los retos que se presentan en este campo son importantes y nada sencillos, aunque esta sí puede ser una buena oportunidad para insistir en lo ambiental y la sostenibilidad.

En concreto, el nuevo Reglamento aporta novedades de sumo interés que han sido analizadas en este estudio, las cuales, una vez puedan ser desarrolladas facilitarían varias cuestiones como son: las relativas a la transparencia informativa, identificación de cada producto vía el nuevo “pasaporte digital” y el conocimiento de información completa relativa a los productos en circulación; asimismo, la consolidación efectiva de los requerimientos ecológicos exigibles, la unidad de los criterios valorativos aplicables en la UE, entre otras.

Por lo cual, cabe valorar de forma positiva esta nueva regulación por las innovaciones planteadas y en orden a la finalidad estratégica perseguida. De igual modo, al crear un sólido régimen jurídico plenamente armonizado en este campo, también se podrían resolver eventuales dudas interpretativas o posibles sesgos aplicativos, evitando distorsiones competitivas y otros problemas o conflictos.

En suma, lo cierto es que se traza un nuevo horizonte a partir de esta nueva regulación del ecodiseño. Toda vez que, además de poder aportar uniformidad y seguridad jurídica, también se lograra incrementar el nivel de exigencia en lo relativo al cumplimiento ambiental. A su vez, podrá ser útil para aumentar la confianza, el liderazgo europeo y la competitividad “responsable”, vía el reconocimiento interno/externo de la notable calidad o excelencia de los productos/servicios UE. Y, por ende, esta nueva regulación se considera una gran oportunidad para distinguir aquellos productos/empresas con mayor compromiso por la calidad y que ejercitan una ecoinnovación eficiente, mejorando productos, procesos y sistemas.

## 10. BIBLIOGRAFÍA

- ARNÁEZ ARCE, V. M. La contratación pública sostenible. Objetivo y reto de la ley de contratos del sector público. En: EMALDI CIRIÓN, A.; SPINA, E. la (dirs.). *Retos del Derecho ante un mundo global*. Valencia: Tirant lo Blanch, 2020, pp. 347-374.
- AENOR. *Certificación ISO 14006 gestión del ecodiseño*. España: AENOR, 2011. Disponible en: <https://www.aenor.com/certificacion/medio-ambiente/ecodiseno> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

BELTRÁN CASTELLANOS, J. M. La apuesta de la ley de cambio climático por la transición energética y los combustibles renovables. En: PALOMAR OLMEDA, A.; TEROL GÓMEZ, R. (Dir.). *Comentarios a la ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética*. Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi, 2021, pp.177-233.

COMISIÓN EUROPEA, Dirección General de Empresa e Industria. *La contratación pública como motor de innovación en las pymes y los servicios públicos*. Luxemburgo: Oficina de Publicaciones, 2015. Disponible en: <https://data.europa.eu/doi/10.2769/37608> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

CHOZA CORDERO, A.; LOZANO LIAÑO, J. Compliance ambiental: más allá del cumplimiento normativo como camino hacia una economía sostenible. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 11, 2021.

DOPAZO FRAGUÍO, P. La renovación energética ante el cambio climático: marco estratégico, instrumentos y prácticas. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 98, febrero 2020, pp. 6-42. Disponible en: [https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/02/2020\\_02\\_03\\_Dopazo\\_Renovacion-energetica-cambio-climatico.pdf](https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/02/2020_02_03_Dopazo_Renovacion-energetica-cambio-climatico.pdf) (Fecha última consulta: 29/09/2022).

- Transición energética y contratación 'smart energy': ¿se abre la caja de pandora de los 'PPAs'? *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 53, 2020. Disponible en: [https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle\\_revista.asp?numero=53&id=1](https://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?numero=53&id=1); <https://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1510445> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

- *El régimen jurídico de las marcas de calidad ambiental: etiqueta ecológica y tutela ambiental*. Madrid: Exlibris, 2001.

-.Gestión medioambiental y etiquetado ecológico: sistemas jurídicos europeos para promover la calidad ambiental (EMAS y EEE). En: DOPAZO FRAGUÍO, P. (Dir.). *Derecho administrativo del medio ambiente: temas y prácticas de actualidad jurídica*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid, 2018, pp. 81-110.

- Eco-innovación en procesos y productos: eco-diseño. *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 17, 2010, pp. 305-320.

- Calidad, innovación y sostenibilidad: retos y aportaciones para generar valor y competencia empresarial. *Revista de la contratación electrónica*, n. 99, 2008, pp. 169-193.

- La contratación pública como herramienta para promover la responsabilidad ambiental. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, vol. 11, n. 2, 2020. Disponible en: <https://doi.org/10.17345/rcda2914> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

FUERTE GINÉ, L. La contratación pública sostenible bajo la lente del concepto paraguas. *Revista General de Derecho Administrativo*, n. 58, 2021. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/588383> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

GIMENO FELIÚ, J. M. La calidad como nuevo paradigma de la contratación pública. *Contratación administrativa práctica: revista de la contratación administrativa y de los contratistas*, n. 159, 2019, p. 3.

- La visión estratégica en la contratación pública en la Ley de Contratos del SECTOR Público: hacia una contratación socialmente responsable y de calidad. *Economía industrial*, n. 415, 2020, pp. 89-97. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8013807> (Fecha última consulta: 29/09/2022).

- El necesario Big bang en la contratación pública: hacia una visión disruptiva regulatoria y en la gestión pública y privada, que ponga el acento en la calidad. *Revista general de derecho administrativo*, n. 59, 2022.

- La agenda de Naciones Unidas entorno a los Objetivos de Desarrollo Sostenible y contratación pública. De las ideas a la acción. En: ESTEVE PARDO, J. (Dir.). *Agenda 2030. Implicaciones y retos para las administraciones locales*. Serie Claves del Gobierno Local n.º 32. Madrid: Fundación y Democracia Gobierno Local, 2021, pp. 67-100.

IHOBE, *Norma Ecodiseño UNE 150.301*. País Vasco: IHOBE; Sociedad Pública del Departamento de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del Gobierno Vasco, 2008. Disponible en: <http://www.ihobe.net/Documentos/Eventos/MINIGUIA%20norma%20ecodise%C3%B1o%20cast.pdf> (Fecha última consulta: 31/10/2022).

- *Informe de resultados y trabajos realizados en materia de Etiqueta Ecológica de la Unión Europea y Registro EMAS en Euskadi. Ejercicio 2021*. País Vasco: IHOBE, 2021. Disponible en: <https://www.ihobe.eus/actualidad/etiqueta-ecologica-europea-y-sistema-gestion-ambiental-europeo-emas-se-consolidan-entre-organizaciones-vascas> (Fecha último acceso: 06/12/2022)

ISO (International Organization for Standardization). *ISO 14006:2020(es) Sistemas de gestión ambiental — Directrices para incorporar el ecodiseño*. Disponible en: <https://www.iso.org/obp/ui#iso:std:iso:14006:ed-2:v1:es> (Fecha último acceso: 06/12/2022).

LOZANO MIRALLES, J. A.; LÓPEZ GARCÍA, R.; PALOMAR, A.; et al. Análisis de ciclo de vida (ACV) comparativo entre probetas obtenidas mediante fabricación tradicional por inyección (FI) y fabricación aditiva (FA). *Técnica industrial*, n. 332, 2022, pp. 50-57. Disponible en: <https://www.tecnicaindustrial.es/sumario-ti-332-comunidades-energeticas/> (Fecha último acceso: 06/12/2022).

MADERNA FERNÁNDEZ, J.; PÉREZ CANTO, S.; RUBIO MORENO, J. C. La norma ISO 14006 como guía para el ecodiseño. *DYNIA ingeniería e Industria*, vol. 88, n. 5, 2013. Disponible en: <https://recyt.fecyt.es/index.php/DY/article/view/43187> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

MARTÍN MATEO, R. *Nuevos instrumentos para la tutela ambiental*. Madrid: Trivium, 1994.

GUILLÉN NAVARRO, N. A. Unidad del mercado interior, normalización industrial, etiquetas ecológicas y sistemas de gestión y auditoría medioambientales. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. extra 19, 2018, pp. 271-328. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6888455> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

PARRA RUIZ, L.; PERELLI BOTELLO, M. Análisis del Ciclo de Vida (ACV) y del Coste del Ciclo de Vida (CCCV) en firmes y pavimentos de carretera. *Cemento Hormigón*, n. 994, 2019.

PASCUAL NÚÑEZ, M. La evaluación de los PNIEC definitivos: la planificación sobre clima y energía como base de la recuperación económica. *Actualidad Jurídica Ambiental*, n. 106, 2020. Disponible en: <https://www.actualidadjuridicaambiental.com/wp-content/uploads/2020/11/2020-11-23-Pascual-Comentario-PNIECC.pdf> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

PÉREZ DE LAS HERAS, B. La gestión eficiente de recursos en la Unión Europea: alcance e impacto de la normativa europea para una economía más sostenible y circular. *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, n. 55, 2016, pp. 781-817. Disponible en: <http://dx.doi.org/10.18042/cepc/rdce.55.01> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

PERNAS GARCÍA, J. J. Nueva contratación pública para la transición circular: la activación de la articulación jurídica y técnica del enfoque obligatorio de la compra verde, a través de la estrategia comunitaria de productos sostenibles. *Observatorio Contratación Pública*, 16/06/2022. Disponible en: <https://obcp.es/noticias/nueva-contratacion-publica-para-la-transicion-circular-la-activacion-de-la-articulacion> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

- Intervención administrativa ambiental y contratación pública. A propósito de la evaluación de impacto ambiental de proyectos públicos. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, n. 55, 2020, pp. 151-219. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7606384> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

RAZQUIN LIZARRAGA, M. M. (Dir.). *Nueva contratación pública. mercado y medio ambiente*. Cizur Menor (Navarra): Aranzadi Thomson Reuters, 2017.

ROMERO PEREIRA, M. C.; SÁNCHEZ CORIA, A. Impactos ambientales de sistemas de energía solar fotovoltaica: una revisión de análisis de ciclo de vida y otros estudios. *Revista ELA*, vol. 19, n. 38, 2022. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8552387> (Fecha última consulta: 29/10/2022).

SANTAMARÍA ARINAS, R. J. Novedades, incentivos y problemas jurídicos del sistema europeo de gestión y auditoría medioambientales (EMAS III). *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental*, n. 23, 2012, pp. 293-342.

VALCÁRCEL FERNÁNDEZ, P.; GÓMEZ FARIÑAS, B. Criterios de solvencia y exigibilidad de certificados de gestión ambiental. En: LAZO VITORIA, X. (Dir.). *Compra Pública Verde*. Barcelona: Atelier, 2018, pp. 79-101.

VEGA GRANDA, A.; DÍAZ, E.; RODRÍGUEZ, M.; et al. El análisis del ciclo de vida (I). definición y metodología. *Ingeniería química*, n. 420, 2005, pp. 145-150.

ZABALZA, I. *Adaptación de la metodología del análisis de ciclo de vida para la evaluación y la mejora del impacto energético y ambiental de la edificación en España* (tesis doctoral). Zaragoza: Universidad de Zaragoza, 2011. Disponible en: <https://zaguan.unizar.es/record/5751>

SANZ LARRUGA, F. J. Aspectos jurídicos sobre la eco-innovación y el diseño ecológico. En: SANZ LARRUGA, J.F.; GARCÍA PÉREZ, M.; PERNAS GARCÍA, J. (Dir.). *Libre mercado y protección ambiental. Intervención y orientación ambiental de las actividades económicas*. Madrid: Instituto Nacional de Administración Pública, 2013, pp. 421-461.